

Documentos sobre los judíos de Plasencia en el Archivo Catedralicio (1411-1492) *

Marciano de HERVÁS

APÉNDICE DOCUMENTAL

Doc. 1 (Plasencia, 21 de febrero de 1411): *Ferránd García arrienda una viña al cabildo en el carril de la Salgado, que linda con viña del Caballo y con propiedad de don Menahén, cirujano.*— ACP, ACC, Libro núm. 1.

[fol. 27 ¹⁴⁸] Sabado veynte e vn dias del mes de febrero del año del nascimiento del nuestro saluador Jesuchristo de mill e quatroçientos e honse años, Ferrand García de Palençia, raçionero de la iglesia de Plasencia, arrendo del cabillo de la dicha iglesia vna viña suya que ellos han al carril que llaman la Salgado, que fue de Juan Sanchez Salgado, raçionero que fue de la dicha iglesia, que ha por linderos de partes de ayuso el camino del dicho carril, e de la otra parte el majuelo nuevo que agora faze Ali Moron, carretero, e de partes de arriba la viña que llaman la Colmenera, e la viña que llaman del Onbliguello que es de Maria Ferrandes, muger que fue de Pedro Ferrandes de Soria, e la viña que llaman del Cauallo que es de \don/ Menahen, judio çerujano. E arrendola desde oy dia fasta en todos los dias e años de su vida, e prometió de dar e pagar en renta por ella en cada vn año al dean e cabillo de la dicha iglesia [tachado *ses*] setenta mrs., de la moneda que corrier al tiempo de la paga a pagar en cada año por dia de Sant Martin de nouiembre so pena del doblo. E obligose de la podar e cauar vien en cada año con tiempo e sason, e escauarla e

* Continuación de *Sefarad* 59 (1999) págs. 53-76. Mi agradecimiento a don Francisco González Cuesta, archivero de la Catedral de Plasencia, y a doña Ester Sánchez Calle, por las facilidades que me han dado en el proceso de investigación.

¹⁴⁸ En la parte superior se indica «No vale» y el contrato está anulado con líneas cruzadas; añadido en fecha posterior.

vinarla año e ves, para lo qual todo e para cada cosa dello obligo asi mesmo con todos sus bienes auidos e por auer. E dio por su fiador \para/ pagar en cada año los dichos setenta mrs. a Pedro Gutierrez, raçonero de la dicha iglesia notario apostolico, por el qual paso este contrato. E el dicho cabildo otorgaronle la dicha viña para estos dichos setenta e en cada año e por su vida del dicho Ferrand Garçia, e que le de las dichas lauores. E obligaronse de non ge la tirar por mas nin por menos nin por otra razon que ovide por ella, e de ge la faser sana en todo tienpo de qualquier que ge la quisier contrallar e defender, para lo qual obligaronles bienes de la su mesa capitular. E porque es verdat los dichos Ferrand Garçia e Pedro Gutierrez escriuieron aqui sus nonbres. Ferrand Garçia. [Rubricada.] Pedro Gutierrez, notario apostolico. [Rubricada.]

Doc. 2 (Plasencia, 13 de enero de 1440).— ACP, ACC, Libro núm. 1 ¹⁴⁹.

[fol. 123; en margen inferior ¹⁵⁰:] El cavildo dio en arrendamiento a Ynda [sic] Caces, judio y tundidor, vezino de Plasencia, por los dias de su vida vnas casas en la Plaza por precio de 160 mrs. cada año y dos pares de gallinas. Ante Gutierre Gonzalez del Barco, notario, a [1]3 de enero de 1440 ¹⁵¹.

Yuda Caçes, tundidor.— Sepan quantos esta carta vieren como yo Yuda Caçes, judio tundidor, fiyo de Pedro Gonçales ¹⁵², tundidor, vesino de la çibdad de Plasencia, otorgo e conosco que arriendo de vos los señores dean e cabildo e beneficiados de la yglesia de Santa Maria la catedral de la dicha çibdad, que estades presentes, ayuntados en vuestro cabildo en vno capitularmente dentro en el coro de la dicha yglesia, sobre e por el negoçio aqui recontado, vnas casas que vos los dichos dean e cabildo avedes en la dicha çibdad en la Plaça della, que han por linderos de la vna parte casas de vos los dichos dean e cabildo, e de la otra parte casas de Pedro de Alfaro, vesino de la dicha çibdad, e por delante la dicha Plaça. [fol. 123v] Las quales dichas casas arriendo de vos desde el dya de Nabadad postrimero que paso en adelante fasta en todos los dias e años de mi vida de mi el dicho

¹⁴⁹ BSMDP, Legado BENAVIDES CHECA, «Cabildo», y PAREDES GUILLÉN *Zúñigas* pág. 62.

¹⁵⁰ Añadido en fecha posterior.

¹⁵¹ Los errores del texto, escrito en época moderna, los reproducen numerosos historiadores.

¹⁵² Nombre y apellido cristianos. ¿Error del escribano o era converso?

Yuda Caçes. Las quales dichas casas tomo e resçibo en mi a toda mi aventura e reparo e a todo peligro, asy de fuego como de guerra e robo e de piedra e de aguas e a todo caso fortituyto, en tal manera que por cosa que acaesca en las dichas casas en todo el dicho tiempo, o en parte del, que a mi sea contado el peligro e dapño dellas, e non a vos los dichos dean e cabildo, nin vos sea fecho descuento alguno de los mrs. de la dicha renta.

E prometo e otorgo de vos dar en renta por estas dichas casas en cada vn año de todos los años de mi vida a vos los dichos dean e cabildo, o al vuestro mayordomo que fuer en cada vn año, çiento e sesenta mrs. de la moneda que corriere al tiempo de las pagas e mas dos pares de buenas gallinas, tales que sean de resçebir todo forro de diesmo e de otro qualquier tributo, todo puesto e pagado en la dicha çibdad de Plasencia a saluo e syn costa alguna, la meytad de los mrs. de la renta del prosimo año por día de sant Juan de junio prosimo que verna, e la otra meytad de los dichos mrs. e los dichos dos pares de gallinas por vigilia de Nabidad que verna, que seran estas dichas dos pagas e plasos en este año en que estamos de la fecha desta carta. E asy en cada vn año de los otros años por venir a estos dichos plasos e en esta manera, que vos de e pague los dichos çiento e sesenta mrs. e dos pares de gallinas todo forro como dicho es, e so pena del doblo a cada vn plaso por nonbre de interese. E al tiempo de mis dias conplido que vos dexen las dichas casas libres e quitas e desenbargadas syn tenençia alguna de mi nin de otro por mi, e las dichas casas linpias de vasura e bien adobadas e reparadas de todas las cosas que les fueren nesçesarias a vista de maestros, so pena de dos mill mrs. de la moneda que a esta sason se vsare, que vos pechen e pague en pena por pena e postura e por primera abenençia e conuenençia sosegada e consentida por mi, que con vos fago e pongo a la dicha renta de los dichos dos mill mrs., pagada [fol. 124] o non pagada, que todavia sea tenido e obligado a vos las reparar e dexar reparadas e bien adobadas a mi costa e misyon e de mis bienes, syn descuento alguno de la dicha renta, para lo qual todo que dicho es e cada vna cosa dello asy tener e conplir e mantener e pagar, obligo a mi mismo e a todos mi bienes asy muebles como rayses avidos e por aver. E por esta carta me someto a la jurediçion eclesyastica del obispado de la dicha çibdad de Plasencia, e me obligo a toda sentençia o sentençias desta yglesia que en mi sean puestas sobre la dicha rason que me non sean quitas nin alçadas, fasta que bien e conplidamente tenga e cunpla e pague e mantenga todo lo que dicho es de suso e cada

vna cosa dello. E non vos fasiendo pago de los dichos mrs. e gallinas de la dicha renta en cada vn año de todos los años de mi vida a cada vn plaso de los que dichos son.

E otrosy, non teniendo e cunpliendo todo lo otro que dicho es, desde en adelante ruego e pido e do poder conplido a qualquier juez o vicario o alguasil o entregador o otra justia qualquier que sea, asy eclesyastica como seglar de qualquier çibdad o villa o lugar que sea ante quien esta carta paresçieren e fuere mostrada e della fuer pedido conplimiento de derecho, que la cunplan e la entreguen e fagan della exsecucion en mi e en todos mis bienes doquier que los yo aya e los ellos fallaren, e que los vendan o manden luego vender syn ningund plaso que sea. Porque de los mrs. que valieren entreguen e fagan pago a vos los dichos señores dean e cabildo e beneficiados, o al vuestro mayordomo que fuer en cada vn año, o a quien por vos lo ouiere de aver e de recabdar bien e conplidamente, asy de la dicha pena del doblo a cada vn plaso sy en ella cayere como de los dichos dos mill mrs. de la dicha pena sy en ella cayere, con mas las costas e dapños que se vos recresçieren e fesieredes a mi culpa en juisio o fuera del, e de los dichos mrs. e gallinas de la dicha renta de cada vn año. E todo que sea fecho e conplido luego a todas guisas syn pleito e syn fuero e syn juisio [fol. 124v] e syn bozero, e syn plaso de terçer dia e de nueue dias e de treynta dias, e syn plaso de consejo e de abogado e la demanda en escripto, e syn el traslado desta carta nin de la petiçion que por ella fuer fecha, e syn ser yo llamado nin oydo nin vençido en juisio sobresta rason, e syn remedio de apellaçion e syn todas ferias e syn toda ley o leyes que sea o sean de fuero e de derecho e syn todo otro entredicho alguno que todo \lo/ renunçio, e renunçio la ley del derecho en que dis que general renunçiaçion non vala. E nos los dichos dean e cabildo de la dicha yglesia asy lo resçebimos e otorgamos e arrendamos a vos el dicho Yuda Caçes, e las dichas nuestras casas suso deslindadas, por el dicho tienpo de todos los dias e años de vuestra vida e cada vn año, por los dichos mrs. e gallinas que dedes en renta todo forro, e con las otras posturas e conuenençias, e so las penas que dichas son. E prometemos e otorgamos de vos las non quitar nin que vos sean quitadas las dichas casas en todo el dicho tienpo de vuestra vida por rason alguna que sea, so pena de los dichos dos mill mrs. que vos pechemos, para lo qual asy tener e conplir e mantener obligamos los bienes de la nuestra mesa capitular espirituales e tenporales avidos e por aver.

E porque esto sea firme e non venga en dubda nos amas las dichas partes otorgamos desto que dicho es dos cartas, amas en vn tenor para cada vna de nos las dichas partes, la suya a costa de mi el dicho arrendador ante Gutierre Gonçales del Barco, notario publico en todo el obispado de Plasencia, dado por la abtoridad ordinaria del señor obispo de la dicha çibdad, al qual rogamos que las escreuyese o fesiese escriuir e las signase con su signo, que fue fecho e otorgado esto que dicho es en la çibdad de Plasencia, trese dias del mes de enero año del nascimiento del nuestro señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta años. Testigos que fueron presentes a esto que dicho es Vasco Gomes, raçionero en la dicha yglesia, e Françisco Sanches, clerigo compañero en la dicha yglesia, e Alfonso, fijo de Juan Martines, texador, vesinos de la dicha çibdad de Plasencia.

E yo el dicho Gutierre Gonçales del Barco, notario publico sobredicho, fui presente a todo lo susodicho en vno con los dichos testigos, e al dicho ruego e otorgamyento e [fol. 125] porque paso ante my por otro fielmente fis escriuir este publico instrumento para el dicho cabyllo, el qual va escripto en çinco planas de pliego entero deste papel con esta en que va my sygno, e al pie de cada plana va señalado de my rubrica. E va escripto entre renglones, do dise, lo, vala, e non lo enpesca. E fis aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Gutierre Gonçales, notario. [Rubricado.] .

Doc. 3 (Plasencia, 13 de mayo de 1440).— ACP, ACC, Libro núm. 1 ¹⁵³.

[fol. 152v; en el margen superior ¹⁵⁴:] Casas para Diego Ximenes de Burgos y censo en la heredad de Don Gil para el cabildo.

En la çibdad de Plasencia trese dias del mes de mayo año del nascimiento del nuestro saluador Jesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta años, este dicho dia estando los señores dean e cabillo e beneficiados de la eglesia cathedral de la dicha çibdad de Plasencia, ayuntados en vno capitularmente dentro en el palacio del señor obispo desta dicha çibdad, e estando y con ellos Diego Ximenes de Burgos, sobrino del señor obispo ¹⁵⁵, vesino de la dicha çibdad de Plasencia, e en presencia de mi Gutierre Gon-

¹⁵³ Cit. por PAREDES GUILLÉN *Zúñigas* págs. 57 y 60, y LÓPEZ MARTÍN *Paisaje urbano* págs. 120-121.

¹⁵⁴ En fecha posterior se añadió: «Aquí se dejó para seguir otro día».

¹⁵⁵ El converso don Gonzalo de Santa María.

çales del Barco, notario publico en la dicha çibdad de Plasençia e en todo su obispado, dado por la abtoridad ordinaria obispal de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, luego los dichos señores dean e cabillo e beneficiados dixeron que fasian e fisieron traspassaçion de las casas en que moraua Alfonso Ferrandes de Logroño con sus corrales, que son del dicho cabillo, e son en esta dicha çibdad en la calle de la Rua desta dicha çibdad, que han por linderos de la vna parte casas del dicho cabillo e de la otra parte la torre del bachiller Ferrand Nuñes, en el dicho Diego Ximenes, segund e por la via e forma que el dicho Alonso Ferrandes tenia las dichas casas, por quatroçientos mrs. de cada vn año en renta sytuados en la heredad del Aldea Don Gil ¹⁵⁶, en la parte que Juana Nuñes, muger que es del dicho Diego Ximenes, ha e tiene en la dicha heredad, eçetera. E el dicho Diego Ximenes asy troço bio e tomo las dichas casas con sus corrales, por los dichos quatroçientos mrs. de cada vn año sytuados en la dicha heredad, eçt.

E obligo el dicho Diego Ximenes a la dicha renta e quel conplialo en el dicho contrato contenido, las dichas casas e la dicha parte de heredad que la dicha Juana Nuñes tiene en la dicha heredad del Aldea de Don Gil, por virtud de la liçençia e poder a el dado e otorgado por la dicha Juana Nuñes, su muger, segund que paso por ante Ferrando Lopes, escriuano publico en esta dicha çibdad, eçt. E otorgaron danbas las partes dos contratos firmes a vista de letrados para cada vna de las dichas partes, el suyo ante mi el dicho Gutierre Gonçales, notario, eçt. Testigos Gonçalo de Vallejo e Pedro de Alfaro e el dicho Ferrand Lopes, escriuano, e Pedro Gil e Luys de Huete e Martin de Huete e Juan de Alua, vesinos de la dicha çibdad de Plasençia. Gutierre Gonçales, notario. [Rubricado.]

Doc. 4 (Plasencia, 30 de enero de 1461).— ACP, leg. 3, núm. 20. Hay un traslado en ACP, leg. 7, núm. 22, fechado el 26 de septiembre de 1488 ¹⁵⁷.

[fol. 1] Carta de zenso que otorgaron los señores dean y cavildo de Plasençia al comendador Alonso de Vejar de las casas y solares en la Plazuela de San Nicolas.

¹⁵⁶ Hoy despoblado.

¹⁵⁷ Cit. por PAREDES GUILLÉN *Zúñigas* pág. 126, y LÓPEZ MARTÍN *Paisaje urbano* pág. 125.

[fol. 2] Viernes, 30 de enero 1461 ¹⁵⁸.— En la çibdad de Plasençia biernes a ora de terçia treynta dias del mes de enero año del nascimiento del nuestro saluador Jesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e vn años. Este dicho dia estando los señores dean e cabillo e beneficiados de la yglesia de Santa Maria la cathedral de la dicha çibdad de Plasençia, ayuntados en su cabillo en vno capitularmente por canpana tañida dentro en la capilla Sant Pablo, que es syta en el claustro de la dicha yglesia, e estando y presentes en el dicho cabillo don Alvaro de Salasar, dean de la dicha yglesia, e don Rodrigo de Caruajal, arçediano de Plasençia e de Bejar, e don Ruy Garçia de Salamanca, chantre de la dicha yglesia, e don Alfonso Ferrandes de Medina, arçediano de Trogillo e de Medellin, e don Alfonso Garçia de Santa Maria, thesorero de la dicha yglesia, e el doctor Juan Ferrandes de Betanços e Juan Muñoz de Villa Real e Toribio Muños de Villalua e el bachiller Juan Gomes e Pedro de Caruajal, canonigos, e Nicolas Ferrandes de Sandoual e Luys Garçia de Trogillo e el liçençiado Diego de Heredia, raçioneros en la dicha yglesia de Plasençia, e en presençia de mi Gutierre Gonçales del Barco, notario publico en la dicha çibdad de Plasençia e en todo su obispado, dado por la abtoridad ordinaria obispal de la dicha çibdad de Plasençia e de los testigos de yuso escriptos.

Luego los dichos señores dean e cabillo e beneficiados dixeron e notificaron al dicho señor liçençiado Diego de Heredia, ansy como prouisor e oficial e vicario general que es en lo espiritual e tenporal en todo el obispado de Plasençia por el reuerendisymo in Christo padre e señor don Juan de Caruajal ¹⁵⁹, por la miseraçion diuina de la sacrosanta romana yglesia cardenal de Sant Angelo, administrador perpetuo de la dicha yglesia e obispado [fol. 2v] de Plasençia, en como ellos a la su messa capitular tenian e tienen vnas casas con vn solar pequeño de casar que esta a las espaldas de las dichas casas, que son en esta dicha çibdad de Plasençia en la calle de Coria, enfrente de la yglesia e çementerio de señor Sant Nycolas desta dicha çibdad, que han por linderos de la vna parte casas de Garçia de Caruajal, fijo de doña Ysabel de Caruajal, e de la otra parte casas de la confradia de los judios desta dicha çibdad, e solares de casares de Alfonso Gomes de

¹⁵⁸ El folio y texto de portada y la cabecera de fol. 2 se han añadido en fecha posterior.

¹⁵⁹ Fundador de una cátedra de gramática en Plasencia en 1468; cfr. ACP, leg. 85, núm. 1.

Bejar, vesino e regidor desta dicha çibdad de Plasençia e mayordomo de nuestro señor el conde don Alvaro Destuñiga, e a las espaldas de las dichas casas e casar la pared de la Mota enfrente de la casa de la cosina del dicho señor conde, e por delante de las dichas casas la dicha calle de Coria e yglesia e çementerio de la dicha yglesia de Sant Nycolas ¹⁶⁰. Las quales dichas casas e casar de suso deslindadas los dichos señores dean e cabyllo e beneficiados ovieron avido de Juan Ferrandes, escriuano vesino de Jaramilla, a buelta de otros bienes. Las quales dichas casas e casar e los otros dichos bienes el dicho señor dean tenia a renta del dicho cabillo por su vida del dicho dean por quinientos mrs. de renta de cada vn año.

E por ruego del dicho cabyllo, por çiertas causas legitimas que a ello los mouieron, el dicho señor dean ovo fecho diuisyon del dicho arrendamiento que el tenya fecho de las dichas casas e casar en el dicho cabillo para las ençensar al dicho Alfonso Gomes de Bejar, regidor e mayordomo susodicho, segund que mas conplidamente paso la dicha diuision de las dichas casas e casar por ante mi el dicho Gutierre Gonçales notario. E por quanto el dicho Alfonso Gomes, regidor, que era absente, dis que queria [fol. 3] tomar e tomava las dichas casas e casar dellos a renta de çenso perpetuo e infiteosyn, e dar en renta de çenso perpetuo e infiteosyn por las dichas casas e casar en cada vn año, tresientos mrs. de la moneda que corriere al tienpo de las pagas, e mas tres pares de gallinas biuas e buenas, tales que sean de dar e de tomar todo forro de diesmo e de otro qualquier tributo, para rendiçion de la dicha su mesa capitular. E por quanto ellos entendian que era serviçio de Dios e pro del dicho cabillo e mesa capitular, por ende, dixeron que pedian e pedieron al dicho señor liçençiado Diego de Heredia, prouisor e vicario susodicho, que les diese liçençia e abtoridad conplida para faser la dicha renta de çenso al dicho Alfonso Gomes regidor e mayordomo susodicho.

E luego, el dicho señor prouisor dixo que por quanto el hera e es informado que era e es prouecho de los dichos señores dean e cabyllo e beneficiados e de la dicha su mesa capitular, de dar las dichas casas e casar a renta de çenso perpetuo e infiteosyn por los dichos tresientos mrs. e tres pares de gallinas forros de cada vn año. Por ende, dixo que les daua e dio la dicha liçençia e abtoridad conplida a los dichos señores dean e cabyllo e beneficiados,

¹⁶⁰ Según refiere este documento, la cofradía de los judíos estaba enfrente de la iglesia de San Nicolás, donde hoy se encuentra una fuente.

para que puedan arrendar e arrienden las dichas casas e casar çensualmente para syenpre jamas al dicho Alfonso Gomes de Bejar, mayordomo. E eso mesmo dixo que daua e dio la dicha liçençia e abtoridad conplida al dicho Alfonso Gomes, para que pueda arrendar e arriende las dichas casas e casar a çenso perpetuo çensualmente e infiteosyn de los dichos señores dean e cabyлло e beneficiados, e para que pueda faser [fol. 3v] e hedificar e reparar e adobar las dichas casas e casar lo que quisyere e entendiere que le cunple asy como cosa suya propia. E eso mismo dixo que daua e dio la dicha liçençia e abtoridad conplida a los dichos señores dean e cabyлло e beneficiados, para que puedan faser e otorgar qualquier o qualesquier contrato o contratos sobre ellos, en rason de la dicha renta de çenso de las dichas casas e casar del dicho cabyлло e mesa capitular. E para que puedan obligar e obliguen los byenes de la dicha su mesa capitular, muebles e rayses, espirituales e tenporales, presentes e futuros, releuandolos de qualquier pena espiritual e tenporal, en tal manera que sy el dicho Alfonso Gomes alguna contradición oviere en ello, por otro alguno que los dichos señores dean e cabyлло e beneficiados e los otros beneficiados que despues fueren en la dicha yglesia, que tomen el pleito e la bos por el dicho Alfonso Gomes e lo fagan a su costa, en tal manera que a el nin a sus herederos non venga mal nin dapño alguno.

E desto en como paso los dichos señores dean e cabyлло e beneficiados dixeron que pedian e pedieron a mi el dicho Gutierre Gonçales, notario, que ge lo diese asy a ellos como al dicho Alfonso Gomes de Bejar, mayordomo, sygnado con my sygno. Testigos que fueron presentes e esto que dicho es que lo vieron e oyeron Ferrando Gonçales de Cabreros e Pedro Lopes e Pedro Gonçales, clerigos capellanes en la dicha yglesia de Plasençia.

E despues desto, en la dicha çibdad de Plasençia, sabado postrimero dia del mes de enero año susodicho, en presençia de mi el dicho Gutierre Gonçales, notario, e de los testigos de yuso escriptos, los dichos señores dean e cabyлло e beneficiados de la dicha yglesia cathedral de la dicha çibdad de Plasençia, que [fol. 4] estauan ayuntados en su cabyлло en vno capitularmente dentro en la dicha capilla de Sant Pablo, que es syta en el claustro de la dicha yglesia, por virtud de la dicha liçençia a ellos dada e otorgada por el dicho señor liçençiado Diego de Heredia, prouisor e vicario susodicho, e por virtud de la dicha diuission de las dichas casas e casar de suso a ellos fecha por el dicho señor don Alvaro de Salasar, dean susodicho, dixeron que arrendauan e arrendaron

al dicho Alfonso Gomes de Bejar, mayordomo e regidor susodicho, que y estaua presente, las dichas casas e casar de suso deslindadas çensualmente e por nonbre de çenso e infiteosyn para syenpre jamas, desde el día de Nabidad postrimera que paso en adelante para syenpre jamas. E que el dicho Alfonso Gomes e sus herederos, que den en renta de çenso perpetuo çensualmente e infiteosyn para syenpre jamas por las dichas casas e casar, segund dicho es, a los dichos señores dean e cabyлло e beneficiados e a los otros sus suçesores o al su mayordomo que fuer en cada vn año, los dichos tresientos mrs. de la moneda que corriere al tienpo de las pagas e tres pares de gallinas forros para syenpre jamas, puestos e pagados en esta dicha çibdad de Plasençia, en pas e en saluo e syn costa alguna, la meytad de los mrs. de la renta deste primero año por dia de sant Juan del mes de junyo primero que vyene, e la otra meytad de mrs. e los dichos tres pares de gallinas de la dicha renta del dicho primero año por vygilia de Navydad primero syguiente, que seran estas dichas dos pagas e plasos en este presente año de la fecha desta carta, e ansy en cada vno de los otros años por venir, so pena del doblo a cada vn plaso por nonbre de interese sy a cada vno [fol. 4v] de los dichos plasos non pagare los dichos mrs. e gallinas de la dicha renta, como e segund dicho es.

E otrosy, que sy el dicho Alfonso Gomes non pagare los dichos mrs. e gallinas de renta de en dos años continuos, que por eso mesmo fecho caya del dicho çenso e infiteosyn e se tornen las dichas casas libres al dicho cabyлло e a la su mesa capitular, ansy como sy non las oviesen dado en renta e çenso perpetuo. E que el dicho Alfonso Gomes e sus herederos que puedan vender e trocar e cambiar e dar e donar e enajenar e malmeter las dichas casas e casar, con todos los hedifiçios e reparos que en las dichas casas e casar estouieren fechas e se fisyeren, a quien quisyeren e por bien touieren, asy como de su cosa propia libre e quita e desenbargada. Porque sy el dicho Alfonso Gomes o sus herederos quisyeren vender o trocar o cambiar las dichas casas e casar, o alguna cosa e parte dello, con qualquier o qualesquier persona o personas que sea o sean, que las non puedan vender nin trocar nin cambiar syn que primeramente lo fagan saber a los dichos señores dean e cabyлло e beneficiados. Porque sy los dichos señores dean e cabyлло e beneficiados quisyeren tomar las dichas casas e casar para sy, que las tomen e ayan ellos antes que otra persona alguna, dando ellos tanto por las dichas casas e casar como otra persona diere en venta o conpra o en troque o en cambio, e

que todavia queden las dichas casas e casar obligadas a la dicha renta e al reparo que para ellas fuere nesçesario. E el que las comprare e oviere en otra qualquier manera que las compre e aya con esta condiçion e carga, e en otra manera que la dicha venta e compra e cambio sea en sy ninguno. E que prometian e otorgauan e prometieron e otorgaron de non quitar las dichas casas e casar al dicho Alfonso Gomes, nin a sus herederos [fol. 5] en tiempo alguno que sea, por mas nin por menos, nin por al tanto nin por otra rason alguna, so la dicha pena del doblo. E so obligaçion que fasia e fisieron de los byenes de la dicha su mesa capitular que para ello expressamente obligaron. E que los dichos señores dean e cabyllo e beneficiados e los otros sus suçesores sean tennidos e obligados a todos los dapños e costa e menoscabos, que al dicho Alfonso Gomes e a sus herederos se recresçieren sobre la dicha rason, e por rason sy las dichas casas e casar le fueren quitadas o contratadas por otro alguno. E que ellos, por virtud de la dicha liçençia e mandado a ellos fecha por el dicho señor prouisor, que prometian e prometieron de faser sanas las dichas casas e casar en todo tiempo al dicho Alfonso Gomes e a sus herederos, e de le sacar a pas e a saluo, e de tomar la bos e el pleito por el dicho Alfonso Gomes e por sus herederos, en nonbre de la dicha su mesa capitular contra qualquier contratador.

E luego, el dicho Alfonso Gomes dixo que el ansy tomaua e tomo en renta e en çenso las dichas casas e casar de suso deslindadas de los dichos señores dean e cabyllo e beneficiados, segund e como e por la forma e manera que dicha es, çensualmente e por nonbre de çenso e infiteosyn para syenpre jamas, por el dicho preçio de los dichos tresientos mrs. e tres pares de gallinas forros en cada vn año, e a los dichos plasos e so las dichas penas e con las condiçiones de suso dichas, e de perder e caer del çenso non pagando la renta por dos años continuos, segund de suso se fase mençion, para lo qual todo que dicho es, e para cada vna cosa e parte dello ansy tener e conplir e guardar e mantener e pagar. Dixo que obligaua e obligo asy mesmo e a todos sus byenes muebles e rayses presentes e futuros e en espeçial e nonbradamente para el dicho çenso e infi-[fol. 5v]teosyn. Dixo que obligaua e obligo las dichas casas e casar del dicho çenso de suso deslindadas que sean obligadas para el dicho çenso.

E otrosy, dixo que daua e dio poder conplido a los dichos señores dean e cabyllo e beneficiados, e al su mayordomo que fuer o a quien su poder oviere, para que por sy mesmos, syn pedimiento nin liçençia nin mandado de juez, se puedan entregar por

sy mesmos por la dicha renta e por las penas e costas cresçidas en la dicha rason. E que sobre ello puedan vender o arrendar las dichas casas e casar del dicho çenso a quien quysieren e por bien touieren, syn pregon e syn peligro alguno que sea, e resçebir, e aver e cobrar lo que por las dichas casas e casar del dicho çenso dieren, sy el dicho Alfonso Gomes o sus herederos non pagaren la dicha renta a los dichos plasos e a cada vno dellos.

E esto, non obstante, amas las dichas partes dixeron que sy nesçesario fuese e cunpliese, que rogauan e rogaron a qualquier justiciã eclesiastica e seglar de qualquier çibdad o villa o lugar que sea o sean, ante quien este contrato publico paresçiere e del fuere pedido conplimiento de derecho, que ge lo fagan asy tener e conplir e guardar e mantener en todo tiempo, costrinendolos e apremiandolos por todos los remedios del derecho. E que para ello e para cada vna cosa e parte ello dixeron que renunçiauau e renunçiaron todas las leyes e fueros e derechos e estatutos e costumbres e estilo, e ordenanças reales e conçejales, e todas ferias e franquesas e libertades e exsençiones e merçedes, e todas otras qualesquier leyes espeçiales e generales, e que renunçiauau e renunçiaron la ley que dis que general renunçiaçion de leyes que sea fecha non vala.

E desto que dicho es, danbas las dichas partes dixeron que otorgauan e otorgaron dos contratos publicos, amos en vn thenor, para cada vna de las [fol. 6] dichas partes, el suyo a costa del dicho Alfonso Gomes, por ante mi el dicho Gutierre Gonçales, notario, fuertes e firmes quales paresçyeren sygnados del sygno de mi el dicho Gutierre Gonçales, notario. Testigos que a esto fueron presentes rogados e llamados que lo vieron e oyeron Luys Alfonso Brauo, notario vesino de la dicha çibdad de Plasençia, e Juan Ramos, clerigo beneficiado en la yglesia del lugar de Garganta la Olla de la Vera de la dicha çibdad de Plasençia. E yo el dicho Gutierre Gonçales del Barco, notario publico sobredicho, fuy presente a todo lo susodicho en vno con los dichos testigos e al dicho ruego e otorgamiento, e porque paso ante mi escreui esta escriptura para el dicho Alfonso Gomes. La qual va escripta en nueue planas de quarto de pliego deste papel çopti con esta en que va mi signo, e al pie de cada plana va señalado de mi roblica, e fis aqui en ella este mio sygno [signo] a tal en testimonio de verdad. Gutierre Gonçales, notario. [Rubricado.]

En la villa de Xarahizejo a XVIII de hebrero de LXXXIII años ante mi el bachiller Pedro Martines, prouisor en el obispado de Plazençia, e jues dado por el obispo mi señor, espeçialmente

para la examinaçion de los tytulos y censos, fue presentado este el qual aproue y confirme segund que en el se contiene. Pedro, prouisor. [Rubricado.] Iohan Tostado, notario.

[fol. 6v] [Brevete:] Carta de çenso que los señores dean e cabildo de Plasencia otorgaron al comendador Alonso de Bejar de las casas que son en la Plaça e enfrente de Sant Nicolas.— [Brevete¹⁶¹:] Carta de çenso que los señores dean y cabildo de Plasencia otorgaron al comendador Alonso de Bejar, de las casas que son en la Plazuela y enfrente de Sant Nicolas, linderos casas de Garcia de Caruajal, hijo de doña Ysabel de Caruajal, y casa de la cofradia de los judios y solares de casares de Alfonso Gomez de Bejar.

[fol. 7] [Brevete:] Traslado del çenso con que tiene el comendador Alonso de Bejar las casas de su morada que estan çerca de Sant Nicolas.— [Brevete¹⁶²:] Solares a la Plazuela de San Nicolas [sic] que fueron de don Diego de Xerez, lindavan con la coçina del conde y con solares de la cofradia de los judios. [fols. 8-12] Inserta un traslado de la carta de censo [se repite el documento].

Doc. 5 (Plasencia, 4 de noviembre de 1461): *Doña Vellida, por sí y en nombre de sus hijos, y Çid Bueno venden a Salamón Abenhabibe, jubetero, una casa en la calle de la Rúa.*— ACP, leg. 1, núm. 45.

[fol. 1] Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo doña Vellida, muger de Yebda Abenataf, por mi e en nonbre de Yento Abenataf, mi fijo, cuyo poder tengo, e ansy mismo en nonbre de Abrahan, mi fijo, por los quales me obligo de testar e faser testar por todo lo contenido por mi en nonbre dellos fecho e otorgado en esta carta, e yo Yuçef Abenataf por mi, e yo Çid Bueno, nuestro hermano, por mi, vesinos de la çibdad de Plasencia, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos Salamon Abenhabibe, jubitero ¹⁶³, vesino de la dicha çibdat que estades presente, vnas casas que nos avemos e thenemos en la dicha çibdad en la calle de la Rua, que han por linderos de la vna parte casas de Martin Gonçales de Quacos ¹⁶⁴, e de la otra parte casas de don Hayn

¹⁶¹ Añadido en el siglo XVI.

¹⁶² Añadido en el siglo XVI.

¹⁶³ El que hace *jubetes* (cota o colete cubierto de malla de hierro) y *jubones* (vestido ajustado al cuerpo que cubre desde los hombros hasta la cintura).

¹⁶⁴ Cuacos de Yuste, en la comarca de la Vera.

Moxudo en que mora Mose Abollamin, e por delante la dicha calle Rual [sic]. Las quales dichas casas, segund que los linderos las ençierran, vos vendemos con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus vsos e derechos e pertenençias, quantas han e aver deuen, ansy de fecho como de derecho en esta manera. Nos, los dichos Yuçef Abenataf e Çid Bueno, las dos quartas partes, cada vno de nos la suya, e yo la dicha doña Vellida, su madre, por mi e en nonbre de los otros dichos mis fijos, todas las otras partes que yo e ellos avemos en las dichas casas. Las quales dichas casas vos vendemos segund dicho es por veynte mill mrs. forros desta moneda vsual en Castilla, que dos blancas viejas o tres nuevas fasen [fol. 1v] vn mrs. De los quales dichos veynte mill mrs. forros nos otorgamos de vos por bien enteros e pagados, por quanto los reçebimos de vos en doblas de oro de lavada e en florines de oro del cuño de Aragon, todo de justo presio, tales e tantas en que montaron los dichos veynte mill mrs. forros, e pasaron a nuestro poder bien e conplidamente luego antel escriuano e testigos desta carta syn escatima e contradicçon alguna. Las quales dichas casas vos vendemos para que de aqui adelante sean vuestras e de vuestros herederos, presentes e por venir, e para que las podades vender, enpeñar, dar, donar, trocar, canbyar, enajenar e faser dellas e en ellas como de cosa vuestra propia conprada e byen pagada por vuestros dineros. E renusçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos e de nuestro fauor e ayuda todo justo preçio e meytad de justo preçio, e toda ayuda de menor preçio e toda exsençion de engaño, e sy mas valen o valieren las dichas casas de la demasya vos fasemos pura propia graçia libre desenbargada donaçion e non reuocable que es dicha entre biuos, por muchas buenas obras que nosotros de vos hemos reçebido.

E otrosy, renusçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos e de nuestro fauor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, ansy canonicos como çeũiles, generales, especiales, publicos e priuados, escriptas e por escreuir, e todas cartas e merçedes e preuilegios de rey e de reyna e de ynfante heredero, e de arzobispo, e de otro señor o señora o omne poderoso quier sea, [fol. 2] ganada e por ganar, que en contrario sea de lo en esta carta contenido, o de parte dello, e la ley en que dis que general renusçiaçion que sea fecha non vala. E queremos e otorgamos que sy nos, o alguno de nos, o otro por nos, o por alguno de nos, lo posyremos o alegaremos en juysio o fuera de juysio, que nos non vala nin nos sean oydo nin reçebido en juysio nin

fuera del sobre ello nin sobre parte dello. E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada, nos desapoderamos e desinvestimos de la thenençia e herençia e posesion e propiedad e señorío, que nos los sobredichos e cada vno de nos auiamos en las dichas casas e los nuestros hermanos susodichos, fijos de mi la dicha doña Vellida, vuestra madre.

Ansy mismo, han e las damos e traspasamos en vos el dicho Salamon Abenhabibe, e vos damos poder conplido por esta carta, para que las podades entrar e tomar e vos apoderar en la thenençia e herençia, posesion, propiedad e señorío de las dichas casas, bien ansy como sy despues vos posyeseamos en la real corporal posesion dellas. E somos fiadores de saneamiento cada vno de nos por sy de lo que ansy vos vendemos, de quienquier o qualquier persona o personas que agora, o en qualquier tiempo, vos vengán demandando o enbargando o controllando las dichas casas segund dicho es. Nosotros, segund dicho es, que vos redremos e saneemos e tomemos por vos la bos e abtoria del pleito e demanda, que sobre ello vos pusieren a nuestras propias costas e minsyones, so pena que vos pechemos e pague-[fol. 2v]mos en pena las dichas casas con el doblo en tan buen logar mejor, segund dicho es. Para lo qual obligamos a nos mismos e a cada vno de nos, e a todos nuestros bienes e de cada vno de nos por sy, ansy muebles como rayses auidos e por aver, por doquier que los nos e cada vno de nos ayamos e nos pertenescan. E sobre esto, por esta carta damos poder conplido a qualquier juez o alguasil de qualquier çibdad o villa o logar, que nos lo fagan guardar e conplir e pagar en la manera que dicha es, bien ansy e a tan conplidamente como sy antel fuese rasonado e judgado e nosotros fuesemos condepnados por su sentençia difinitiva, e la dicha senias fuese pagada en cosa judgada e por nos consentyda. E yo, la dicha doña Vellida, renusçio e parto de mi e de mi fauor e ayuda las leyes e priuillegios de los enperadores que fablan en fauor e ayuda de las mugeres, para se non poder obligar nin fiar. E yo seyendo de las dichas leyes e de cada vna dellas cierta e çerteficada por el escreuano por ante quien esta carta pasaron, sy las renusçio e quiero que me non valan contra lo contenido en esta carta nin contra parte dellas.

E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta en la manera que dicha es ante Diego Lopes de Çibdat Rodrigo, escreuano de nuestro señor el rey e escreuano publico del numero de la dicha çibdad de Plasençia, escripta por

nuestro señor el conde don Alvaro Destuniga ¹⁶⁵, [fol. 5] al qual rogamos la escreuiese o fisiese escreuir e la sygnase con su sygno, que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Plasencia, quatro dias del mes de nouienbre año del nasçimiento del nuestro saluador Jesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e vn años. Testigos que estauan presentes rogados e espeçialmente llamados que lo vieron e oyeron Benito Sanches de Atiença, vesino de la dicha çibdat, e Alfonso Ferrandes del Toril, vesino de Aldeanueua de la Vera, e Mose Abollamin e Abrahan Abençur e Salamon Molho, hijo de Çid Bueno, judios, vesinos de la dicha çibdad.

E yo Diego Lopes, escreuano e notario publico sobredicho, fuy presente e esto que dicho es e paso ante mi en vno con los dichos testigos, e por el dicho ruego e otorgamiento esta escriptura fis escreuir segund ante mi paso, e por merçed fis aqui este mio signo a tal [signo] en testimonio de verdad. Diego Lopes. [Rubricado.] Va escripto por sobre raydo en dos lugares, o dis, Abenhabibe, no le enpesca.

[fol. 5v] E despues desto, este dicho dia mes e año desta otra parte, estando ante las puertas de las dichas casas en presençia de mi el dicho Diego Lopes, escreuano, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio el dicho Salamon Abenhabibe. E dixo que el por virtud de la dicha compra e liçençia e poder a el dado por los sobredichos vendedores, que presentes estauan, que el que entraua e entro luego e tomo la thenençia de las dichas casas e posesion, e en tomandola andouo de pies corporalmente por las dichas casas, ençerro las puertas e quedose de dentro, e despues abriolas, ençerrolas por de fuera con vn çerrojo de fierro, e despues tornolas a abrir, e dexo de su mano a la dicha doña Vellida, para que biuiese e morase en ellas mientras su voluntad fuese en señal de posesion, e la sobredicha dixo que le plasia. La qual dicha posesion dixo que tomaua e tomo real, corporal, *velcasy* con entençion de la aver para sy e para sus herederos, e para quien el quisiere para todo syenpre jamas, e desto en como paso pedio a mi el dicho escriuano que ge lo diese por testimonio sygnado. Testigos que fueron presentes a esto que dicho es los dichos Benito Sanches de Atiença, vesino de la dicha çibdat, e

¹⁶⁵ Entre los fols. 2v y 5 se ha cosido una carta escrita en hebreo que corresponde a los fols. 3-4v. De su edición se ocupa LACAVE «Documentos» en este mismo número de *Sefarad* págs. 309-317.

Alfonso Ferrandes del Toril, vesino de Aldeanueua de la Vera, e Mose Abollamin e Abrahan Abençur e Salamon [fol. 6] Molho, fijo de Çid Bueno, judios vesinos de la dicha çibdad de Plasencia. E yo Diego Lopes, escreuano e notario publico sobredicho, fuy presente a esto que dicho es e paso ante mi en vno con los dichos testigos, e por el dicho pedimiento esta escriptura fis escreuir, e fis aqui este mio signo a tal [signo] en testimonio de verdad. Diego Lopes. [Rubricado.] Va escripto sobre raydo, o dis, Abenhabibe, no le enpesca.

[fol. 6v] [Brevete:] Carta de venta para Salamon Abenhabibe de las casas que conpro de su suegra.— [Brevete ¹⁶⁶:] Carta de venta que hizo doña Vellida y sus hijos de las casas que tenian en la calle de la Rua a Salamon Abenhabibe, jubetero, lindan con casas de Martin Gonçalez de Quacos y casas de don Ahin [sic] Moxudo ¹⁶⁷.

Doc. 6 (Plasencia, 12 de diciembre de 1461): *Don Salamón, cirujano, y su mujer doña Graçia y su hijo Isaque arriendan al cabildo catedralicio unas casas en la Plaza.*— ACP, ACC, Libro núm. 3 ¹⁶⁸.

[fol. 173v] Cassas.— En la dicha capilla de Sant Paulo a dose de desienbre del dicho año de setenta e vno, los dichos señores dieron [tachado *para Sa*] a renta a don Salamon, çurujano [sic], vesino de Plasencia, por vida suya e de doña Graçia, su muger, e de Ysaque, su fijo, vnas casas caydas que estan en la Plaça ¹⁶⁹, baxo de la çapateria, enfrente de las casas de Rodrigo de Carual, que han por linderos de la vna parte casas de Diego Lopes, escriuano, vesino de la dicha çibdad, e de otra parte vn corral de la muger de Diego Ximenes de Burgos, e de otra parte la calle Real ¹⁷⁰ que va a la puerta de Coria. Las quales dichas casas los dichos señores ouieron de Alonso Ferrandes Arnalte, vesino de la dicha çibdad. Dieronlas por preçio de dosientos e çinquenta mrs. e vn par de gallinas, e es en cada vn año e a todo su reparo e caso fortuito, e con condicion que luego fagan hedificar e faser de nueuo las paredes de la dicha casa fasta el sobrado de piedra

¹⁶⁶ Añadido en el siglo XVI.

¹⁶⁷ Escritura moderna.

¹⁶⁸ Cit. por LÓPEZ MARTÍN *Paisaje urbano* pág. 216.

¹⁶⁹ En el margen izquierdo «vida».

¹⁷⁰ Rúa o Zapatería.

a vista de maestros so pena de mill mrs., eçt. E otrosi, fue condiçion que si por tres años continuos non pagare la dicha renta de las dichas casas que pierda el derecho que a ellas tiene, e tornen a poder de los dichos señores, obligo sus bienes, eçt. Otorgo carta firme, eçt. Testigos Pedro Gonçales, cantero, e Juan Ferrandes, notario, vesinos de la dicha çibdad. Pedro Gonçales, notario. [Rubricado.]

Doc. 7 (Plasencia, 17 de mayo de 1474).— ACP, leg. 1, núm. 9.

[fol. 1] Escritura de venta de vnas casas en la calle de la Rua que otorgo Alfonso Ruiz de Camarago ¹⁷¹ a Yuze Castaño, linderos cassas del cabildo maior y por otra parte casas del cavildo menor, en las cuales tiene de zenso'el cavildo maior ochenta mrs. y vn par de gallinas. Fecha a 17 de mayo de 1474 ¹⁷². Ante Juan Gonçalez, escrivano publico de Plasencia ¹⁷³.

[fol. 2] Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo el bachiller Alfonso Ruys de Camarago, vesino desta çibdad de Plasencia, otorgo e conosco por esta carta que vendo e do e otorgo por juro de heredad para syenpre jamas a vos Yuçef Castaño, vesino de la dicha çibdad, que estades presente, vnas casas que yo he e tengo en esta çibdad de Plasencia, en la calle que disen de la Rua, que han por linderos de la vna parte casas del cabillo mayor, e \de la otra/ casas del cabillo menor, e por delante la dicha calle.

E esta dichas casas asy deslindadas e determinadas vos vendo con cargo de ochenta mrs. e vn par de gallinas de çenso, que en las dichas casas ha e tiene el dicho cabillo mayor en cada año para syenpre jamas. Los quales dichos ochenta mrs. e vn par de gallinas vos el dicho Yuçef Castaño e la persona, o personas, en quien subçedieren las dichas casas por compra o herencia, o en otra qualquier manera, avedes o an de pagar al dicho cabillo mayor en cada vn año para syenpre jamas, a los plasos que se suelen pagar.

E estas dichas casas asy declaradas e deslindadas e determinadas con el dicho cargo, vos vendo e vos do e vos otorgo con

¹⁷¹ Cuñado de Fernando de Zúñiga, hermano de Leonor Pimentel, segunda esposa del conde Álvaro de Zúñiga.

¹⁷² Enmendado «1428».

¹⁷³ El folio y su texto se han incorporado en fecha posterior.

todas sus entradas e salidas e vsos e costumbres e derechos e pertenencias, quantas han e aver deuen, asy de fecho como de derecho, por presçio çierto que fuymos abenidos e ygalados, conviene a saber, por veynte e dos mill e quinientos mrs. desta moneda vsual que fassen dos blancas vn mr. forros de alcaualas. Los quales dichos veynte e dos mill e quinientos mrs. de la dicha compra me distes e pagastes luego de que me otorgo de vos por entrego e bien pagado a toda mi voluntad, porque los resçebi de vos en buena moneda de oro e plata, conviene a saber, en doblas de oro e en reales de plata, en que monto en todo ello los dichos veynte e dos mill e quinientos mrs. Los quales resçebi de vos realmente e con efecto, e pasaron del vuestro poder al mio antel escreuano e testigos desta carta yuso seran escriptos.

E prometo e otorgo que este presçio sobredicho que yo de vos resçebi por estas dichas casas que es bueno e justo e verdadero, e que tanto valen las dichas casas e non mas al tiempo e sason [sic] de la fecha desta carta, e sy mas valen o valer pueden en qualquier manera o por qualquier rason, yo de mi propia e agradable voluntad, estando en mi libre poderio syn miedo nin enducimiento alguno, vos fago pura graçia e donaçion de la tal demasia sy la ylia [?] o ouier en qualquier manera, o por qualquier rason, donaçion buena fecha entre biuos e non reuocable para syenpre jamas, por muchas e buenas obras que de vos el dicho Yuçef Castaño he resçebido, que son tales e tantas e a tal guisa que valen mucho mas que non la demasia sy la ylia [?] o ouiese. Açerca desto, si nesçesario es, renunçio e parto de mi todo presçio e justo presçio e meytad de justo presçio, e la ley que el noble rey don Alfonso fiso e ordeno en las Cortes que fiso en Alcalá de Henares, que fabla en rason de las cosas vendidas en mas o en menos de la meytad del justo presçio, que lo pueda reclamar e desfaser dentro de çierto tiempo, que sy esta ley o otras algunas sobre esta rason posyere o alegare, que menos valan nin me sean oydas nin resçebidas en juisio nin fuera del.

E del dia de oy que esta carta es fecha e otorgada, renunçio e parto de mi e de mis herederos todo el jur y el poder y la tenençia y la herençia y la posesion e la propiedad e el señorío, que yo he e tengo a estas dichas casas que vos yo asy vendo. E dolo e otorgolo e renunçio e traspasolo todo en vos el dicho Yuçef Castaño, conprador sobredicho, para que estas dichas casas en cada vn año para syenpre jamas sean vuestras propias e de vues-

tros herederos para syen-[fol. 2v]pre jamas. E vos do e otorgo por la presente carta la real corporal tenençia e posesyon dellas e poder e facultad para que syn aver para ello liçençia nin abtoridad de juees e syn yo estar presente, podamos/ por vos mesmo sy quisieredes, o por otra persona en vuestro nonbre como a vos ploguiere, entrar e tomar la tenençia e posesyon de las dichas casas. E para que las podades vender, dar e donar, trocar e cambiar e enagenar e malmeter, e faser destas dichas casas que vos yo asi vendo como de cosa vuestra propia libre e quita, la mejor parada que vos avedes e podiades aver en qualquier manera o por qualquier rason. E prometo e otorgo de vos redrar e anparar, defender e faser sanas estas dichas casas, que vos yo asi vendo de qualquier persona o personas que vos los pedieren o demandaren, todas o parte dellas, en qualquier manera o por qualquier rason, so pena de los dichos veynete e dos mill e quinientos mrs. de la dicha venta, con el doblo que vos de e pague, sy lo asy non touiere e cunpliere e la pena pagada o non, que todauia vos faga sanas y de pas estas dichas casas, que vos yo asi vendo.

E para lo todo asy traer e conplir, mantener e pagar, obligo a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e rayses, auidos e por aver, renunçiendo e partiendo de mi todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos e cartas e merçedes e preuilegios e las ferias de pan e vino coger, e otras cosas qualesquier de que me podiese aprouechar, e para contradesir lo que dicho es o alguna cosa o parte dello, e la ley que dise que general renunçiaçion que sea fecha non vala. E a mayor abundamiento, ruego e pido a todas e qualesquier justiçias que me fagan tener e conplir todo esto que dicho es, e cada cosa e parte dello, e vendan de mis bienes e de mis herederos para faseç pago a vos el dicho Yuçef Castaño, o al que vuestra bos touiere, de la dicha pena sy en ella cayere con las costas que, ende, se fesieren e rescresçieren, syn ser sobrello oydo nin vençido en juysio, nin me ser dado traslado desta carta nin ser oydo nin resçebido en juysio.

E porque esto sea firme e non venga en dubda otorgue esta carta ante Ferrando Gonçales, escriuano publico del numero de la dicha çibdad de Plasençia, al qual rogue que la escreuiere o fesiese escreuir e la sygnase con su sygno, que fue fecha esta carta en la dicha çibdad de Plasençia, dies e syete dias del mes de mayo año del nascimiento del nuestro saluador Jesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años. Testigos que estauan

presentes que lo vieron e oyeron Pedro, fijo de Pedro Ruys, e Juan de Maluenes, criado del dicho bachiller, e Françisco, fijo de Juan Andres, e rabi Salamon, çerugiano, e rabi Salamon, fisycó, vesinos de la dicha çibdad de Plasencia.

E yo el dicho Ferrand Gonçales, escriuano, que fuy presente a lo que susodicho es en vno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento del dicho bachiller Alfonso Ruys fis escriuir esta escriptura de letra, segund e por la forma que ante mi e ante los dichos testigos la otorgo. La qual va escripta en esta foja de medio pliego de papel escripta de amas partes, e en fin de la plana desta otra parte escripta va la general de mi nonbre, en la qual plana va escripto, o dis, de la otra, non le enpesca, e fis aqui este mi signo a tal [signo] en testimonio de verdad. Ferrando Gonçales, notario. [Rubricado.]

[fol. 3] En la çibdad de Plasencia dies e siete dias del mes de mayo año del nascimiento del nuestro saluador Jesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años. Este dicho dia estando dentro en vuestras casas que fueron del bachiller Alfonso Ruys de Camarago, vesino desta dicha çibdad, que son en la dicha çibdad en la calle que disen de la Rua, que han por linderos de la vna parte casas del cabillo e beneficiados de la egleſia mayor desta dicha çibdad, e de la otra parte casas del otro cabillo menor que se dise de la vniuersidad de la dicha çibdad, e por delante la dicha calle de la Rua. Estando dentro en las dichas casas Mayr Moxudo, vesino de la dicha çibdad, e asy mesmo estando dentro en las dichas casas Yuçef Castaño, otrosy vesino de la dicha çibdad, en presençia de mi Ferrando Gonçales, escriuano publico del numero de la dicha çibdad por nuestro señor el conde don Alvaro de Estuñiga, conde e señor de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Yuçe Castaño dixo que por quanto estas dichas casas son suyas propias, por justo titulo de compra que dellas fiso del bachiller Alonso Ruys susodicho, cuyas de ante eran dellas, quales el dicho bachiller le auian fecho venta publica e solepne, por çierta quantia de mrs. que por las dichas casas le diera e pagara. E se auia derlingado de la propiedad, tenençia e posesion de las dichas casas, dandole poder e facultad para que el dicho Yuçef Castaño las tomase e resçebiese la tenençia e posesion dellas, de lo qual le fiso e otorgo contrabto fuerte e firme de venta de las dichas casas, e paso ante mi el dicho escriuano.

Por ende, dixo que el queria entrar e tomar la tenençia e posesion de las dichas casas, lo qual luego puso por obra. E dixo al dicho Mayr Moxudo que moraua en las dichas casas, que luego saliese dellas e ge las dexase libres e desenbargadas como cosa suya. E el dicho Mayr dixo que le plasia porque era çierto e certificado de la dicha venta, e que se querian salir, e salio de las dichas casas, e las dexar al dicho Yuçe libres e desenbargadas porque eran suyas. E luego, el dicho Yuçef Castaño echo fuera de las dichas casas a los otros que, ende, estauan e quedose el solo dentro en ellas, e andando por ellas de pies corporalmente, e cerro las puertas de las dichas casas, e quedose dentro en ellas, todo en señal de posesion, e despues abrio las dichas puertas, e tomo por la mano al dicho Mayr, e le metio dentro en las dichas casas, e le pregunto sy queria ser su poseedor e casero en las dichas casas mientras que la voluntad del dicho Yuçe Castaño fuese. E el dicho Mayr dixo que sy e avnque prometia e prometio de le acudir con los alquileres dellas mientras en ellas le dexase morar, e asy mesmo que cada o quando le mandase salir ellas que luego lo faria. E luego el dicho Yuçe Castaño dixo que lo dexaua de su mano e posesion, la qual tenençia tomo en prenda syn aver persona alguna que ge la registrase nin contradixiese. E dixo que la entrau a tomaua con entençion e voluntad de quitar e abrir las dichas casas para sy e para sus herederos para sienpre jamas, e de como entro e tomo la dicha posesion e todo lo otro a paso e de suso se contiene, pedio a mi el dicho escriuano que ge lo diese asy signado con mi sygno. Testigos que fueron presentes llamados e rogados que lo vieron e oyeron Pedro de Enaruaes [?] e Juan de Castañeda e Ysaque Molho e otros asad vesinos de la dicha çibdad. E yo el dicho Ferrand Gonçales, escriuano, que fuy presente a lo que susodicho es en vno con los dichos testigos, e por pedimiento del dicho escriuano fise e escreui esta posesion, segund que ante mi paso, e fis aqui mi signo a tal [signo] en testimonio de verdad. Ferrando Gonçales, notario. [Rubricado.]

[fol. 3v] [Brevete:] Escripura de Yuçef Castaño de la compra e posesion de las sus casas de la calle de la Rua.– [Brevete ¹⁷⁴:] Venta de las casas que vendio Alfonso Ruiz de Camargo a Yuçe Castaño, que son en calle de la Rua. Linderos de la una parte casas del cabildo mayor, e de la otra parte casas del cabildo menor, y por delante la dicha calle, en las quales tiene de censo el cabildo mayor ochenta mrs. y vn par de gallinas ¹⁷⁵.

¹⁷⁴ Añadido en fecha posterior.

¹⁷⁵ Escritura anotada en una fecha posterior.

Doc. 8 (Plasencia, 26 de setiembre de 1476).— ACP, ACC, Libro núm. 3 ¹⁷⁶.

[fol. 230] Çenso de la viña que es a la puente de Nieblas fecho a Ysay Abenhabibe.

Este dicho dia los dichos señores dean e cabilldo con liçençia que para ello dio el señor don Ruy Garçia de Salamanca, chantre, asy como prouisor por el reuerendo señor don Rodrigo Dauila, obispo de Plasençia, dieron en çenso para syenpre jamas [tachado a] vna viña que tenya de los dichos señores Pedro de Çepeda e despues Sebastian de Çepeda, su hijo, en çenso a don Ysay Abenhabibe, judio, vesino desta çibdad, que ha por linderos la calleja que va de la pontecilla de Nieblas a la dehesa de Los Cauillos, y vna haça de tierra de la encomienda de Fuentes Dueñas, e viña de don Pedro de Caruajal, arcediano de Caçeres, canonigo, por preçio de sesenta mrs. en cada año, que son las pagas la primera dia de Sant Martin del mes de novienbre prosimo que verna, y a este plaso cada año so pena del doblo, ect. Por quanto el dicho Sebastian requirio a los dichos señores en seys mill mrs. que por ella les daua el dicho don Ysay con el dicho cargo, y ellos non la quisieron, y con condiçion que sy pasare dos años vno en pos de otro y non pagare la renta seyendo requerido que por el mesmo caso la aya perdido, ect. E que la non pueda vender nin enajenar, ect., syn lo haser saber a los dichos señores, ect., y puesto que la non quieran tanto por tanto la no pueda enajenar a onbre poderoso, nin yglesia, nin monesterio, nin onbre poderoso, ect. Otorgaron contrato de en çenso fuerte e firme con renunçiaçion de leyes, y dando poder a las justiçias, ect. E para mas saneamiento del dicho çenso, el dicho don Ysay obligo e y partio allende de sus bienes todos vna viña que el tiene camino de Garguera, que ha por linderos por parte de abaxo viña que fue de don Diego de Moncaos, y por la otra parte el camino real que va a Garguera. Testigos los dichos Juan Sanches, compañero, e Ferrand Martines, e Sebastian de Çepeda. Juro el dicho don Ysay en su ley de haser buen pago, ect. Testigos los dichos. Juan Fernandes, notario apostolico. [Rubricado.]

Doc. 9 (Plasencia, 26 de junio de 1485): *Doña Vellida, viuda de Salamón*

¹⁷⁶ Cit. por PAREDES GUILLÉN *Zúñigas* pág. 129, y LÓPEZ MARTÍN *Paisaje urbano* pág. 62.

Molho, vende a su yerno Yuçe Haruso el mozo una casa en la judería de la calle Trujillo.— ACP, leg. 3, núm. 21.

[fol. 1] Escritura de venta que haze doña Bellida, viuda de Salomon Molho, de vna casa que tenia en la calle de Truxillo, que por vna parte alinda con casa de Abrain, sohor [sic] ¹⁷⁷, y de la otra parte con casa de Ynsa [sic] ¹⁷⁸ de Medellin, en favor de Yusa su rreryo [sic] ¹⁷⁹, por prezio de 8.000 mrs. y ademas la carga de 200 mrs. y tres pares de gallinas de censo perpetuo. Otorgose en 26 de junio de 1485 ante Diego Lopez, escribano publico de dicha ciudad de Plasencia.

Siguiese la ratificacion y consentimiento que de dicha venta hizieron los espresados en la escritura antezedente. Otorgada en el mismo dia, mes y año ¹⁸⁰.

[fol. 2] Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Vellida, muger que fuy de Salamon Molho, defunto, vezina e moradora de la çibdad de Plazençia, otorgo y conosco que vendo e do e dono por juro de heredad para agora e para syenpre jamas, vendida buena sana y verdadera syn entredicho e contradición alguna a vos, Yuçe Haruzo, el moço, mi yerno, que estades presentes, vnas casas que yo he e tengo en la juderia de la calle de Trugillo de la dicha çibdad de Plazençia, que alindan de la vna parte con casas de Abraham Cohen, mi yerno, e de la otra parte con casas de Yuçe de Medellin. Las quales dichas casas ansy deslindadas e determinadas vos vendo con todas sus entradas e salidas e vsos e costumbres, quantas que han e aver deuen, asy de fecho como de derecho, y de vso y de costunbre, por preçio y quantia de ocho mill mrs. llanos que fuymos convenidos e ygalados, e con el cargo de çenso que las dichas casas tienen, que son dosientos mrs. e tres pares de gallinas en cada vn año para syenpre jamas. Los quales avedes a dar y pagar vos y vuestros herederos e los que de vos e dellos ouieren cabsa a la persona, o personas, e a los plasos e so las penas que yo so obligada en cada vn año para syenpre jamas, de los que los dichos ocho mill mrs. yo me otorgo de vos al dicho Yuçe Haruzo por bien contenta y pagada, por quanto los resçebi de vos e pasaron a mi juro e poder bien e cunplidamente syn escatimo e contradición alguna.

¹⁷⁷ Es decir, «Abrahán, yerno».

¹⁷⁸ Es decir, «Yuçé».

¹⁷⁹ «Yuçé, su yerno».

¹⁸⁰ Todo el texto del fol. 1 se ha añadido en fecha posterior.

E como quier que non paresçen presentes, renunçio las leyes del derecho del aver non visto nin dado nin contado en todo, segund que en ellas se contienen. E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me derlinco de la tenençia y herençia, posesyon, propiedad y señorío que yo he e tengo a las dichas casas. E lo que renunçio y çedo y traspaso en vos el dicho Yuçe Haruso, mi yerno, para que las ayades para vos e para vuestros herederos e sucesores, e para quien vos quisieredes e por bien touieredes para syenpre jamas. E vos do poder cunplido para que syn mi liçençia nin abtoridad de jues nin de alcalde nin de otra persona alguna podades entrar y tomar la tenençia y herençia, posesyon, propiedad e señorío de las dichas casas. E para que las podades vender, dar, donar, trocar, cambiar, enajenar y faser dellas y en ellas todo lo que quisyeredes y por bien touieredes, asy como de cosa vuestra comprada e bien pagada por vuestros propios dineros, e asy como señor abtor poderoso puede y deve faser de lo suyo propiamente syn embargo y contradición alguna, e renunçio sobre esto todo justo preçio e mitad de justo preçio e toda esepçion de engamo [sic].

Ca yo conosco que este preçio sobredicho que me vos dades por las dichas casas que es su justo y derecho e ygual preçio, e que tanto valen al tiempo y sazón de agora que vos las yo vendo e non mas. E sy por aventura mas valen o valer pueden de la tal demasya vos yo fago pura donaçion e non reuocable fecha entre biuos, por muchas y buenas obras que yo de vos he resçebido e cargos que de vos tengo, que son en mayor suma y cantidad, que non es el valor de la tal demasya. E prometo e otorgo de vos defender y anparar e faser sanas estas dichas casas que vos ansy vendo, de quienquier o qualesquier persona o personas que agora o en qualquier tiempo vos las vengán demandando o embargando o controllando, todas o parte dellas. E de tomar por vos la bos y abtoria de la demanda e pleito que sobre ello vos fuere puesto a mis propias costas e minsyiones, cada y quando por vos fuere requerida, quier antes del pleito contestado, quier despues, e de vos sacar a pas y a saluo e syn dapño de todo ello, so pena que vos de y pague en pena el valor de las dichas casas, con el doblo e con las costas que sobre ello fisieredes e se vos recresçiere, para lo [fol. 2v] qual todo que dicho es, ansy tener e cunplir, pagar y mantener, obligo a mi mesma e a todos mis bienes muebles e rayses, auidos e por aver, e yo non lo ansy teniendo nin cunpliendo, pagando y manteniendo todo segund dichos es.

Por esta presente carta, ruego y pido e do poder cunplido a todas e qualesquier justiçias e jueses, alcaldes e alguasiles o ju-

rados o merinos o entregadores que sea o sean, ansy de la dicha çibdad de Plazençia como de otras qualesquier çibdades o villas o lugares destos reygnos de Castilla, ante quien esta carta paresçiere e fuere mostrada y della fuere pedido cunplimiento de justicia, que me lo fagan todo ansy tener e cunplir, pagar y mantener, todo segund dicho es, vendiendo e rematando de mis bienes en publica almoneda o fuera della, e faziendo todo cunplimiento de derecho y pago a vos el dicho Yuçe Haruzo de todo lo que dicho es, con las costas que sobre ello fisieredes y se vos recresçieren, sobre lo qual todo que dicho es. Renunçio e parto de mi e de mi fauor y ayuda todas e qualesquier leyes e fueros e ferias de pan e vino coger, e todas esepçiones y defensyones y casos y razones que en esta cabsa me podrian ayudar o aprouechar, y en espeçial renunçio la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion que sea fecha non vala. E otrosy, renunçio e parto de mi e de mi fauor y ayuda las leyes que los enperadores Valiano e Justiniano fisieron y otorgaron en fauor y ayuda de las mugeres, para se non poder obligar nin fiar. E yo seyendo çerteficada dellas del escriuano por ante quien esta carta pasa, asy las renunçio y parto de mi e de mi ayuda y fauor, que como quier las alegue en juisyo o fuera del me non valan.

E yo, el dicho Yuçe Haruzo, conosco e otorgo que resçibo en mi el dicho cargo de çenso con las dichas casas, e prometo e otorgo de lo pagar en cada vn año yo e mis ferederos, e aquel o aquellos que de mi o dellos ovieren cabsa a los pleitos, e so las penas que vos estauades obligada a aquellas personas que lo ovieren de aver, e de vos sacar a pas y a saluo e syn dapño de todo ello, en tal manera que a vos nin a vuestros bienes non venga ningund mal nin dapño. E sy algund mal o dapño sobre ello se vos recresçieren a vos y a vuestros ferederos, que lo pagare por mi e por mis bienes, para lo qual ansy tener e cunplir, pagar y mantener, obligo a mi e a mis bienes muebles y rayses, auidos y por aver, e non lo ansy teniendo nin cunpliendo, pagando e manteniendo, todo segund dicho es. Por esta carta, ruego y pido e do poder cunplido a todos e qualesquier justiçias e jueces de qualesquier çibdades e villas e lugares destos reygnos, ante quien esta carta paresçiere e fuere mostrada e della fuere pedido cunplimiento de derecho, que me lo fagan todo ansy tener y cunplir, pagar y mantener, segund de suso se contiene, sobre lo qual renunçio todo aquello que por vos la dicha doña Vellida es renunçiado de suso.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, nos, amas las dichas partes, otorgamos esta carta en la manera que dicha es por

ante Diego Lopes, escriuano del rey e reyna nuestros señores, e escriuano publico del numero de la dicha çibdad, al qual rogamos que la escriuiese o fisiese escriuuir e synase con su sygno, que fue fecha y otorgada en la dicha çibdad de Plazençia, veynte e seys dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, que lo vieron e oyeron Pedro de Trugillo e Alonso de Pinares, vesinos de la dicha çibdad, e don Ysaque Molho judio.

E yo Diego Lopes, escriuano e notario publico sobredicho, fuy presente a lo que dicho es e paso ante mi en vno con los dichos testigos, e por el dicho ruego e otorgamiento [fol. 3] esta éscritura fis escriuuir, segund ante mi paso e, por ende, fis aqui este mi signo a tal [signo] en testimonio de verdad. Diego Lopes. [Rubricado.]

[Carta de juramento y ratificación de la venta efectuada por doña Vellida según la ley de los judíos.]

Sepan quantos esta carta de juramento vieren como yo doña Vellida, muger de Salamon Mohho [sic], defunto, vezina e moradora que so de la çibdad de Plazençia, otorgo y conosco e digo que por quanto yo, oy dia de la fecha desta carta, fise e otorgue vn contrabto de venta de vnas mis casas con çierto cargo de çenso que tienen a vos, Yuçe Haruzo, mi yerno, por çierta quantia de mrs. que por ellas me distes y pagastes, segund paso el dicho contrabto por ante Diego Lopes, escriuano publico del numero desta dicha çibdad de Plazençia, este por ante quien esta carta de juramento pasa.

E porque vos el dicho Yuçe Haruzo seades çierto e seguro que yo terne e cunplire e manterne todo lo contenido en el dicho contrabto, e lo aver por firme para syenpre jamas, y non yre nin verne contra el por lo remouer o desatar. Por esta presente carta juro al criador biuo e verdadero que dio la Ley a Moysen en el monte Synayn, e dixo non juararas [sic] el mi nonbre en vano, y abrio la mar por dose carreras a los hijos de Ysrael por donde saluos y seguros pasasen, que yo terne e cunplire, pagare e manterne todo lo contenido en el dicho contrabto de venta, e lo avre por firme para syenpre jamas, e non yre nin verne contra el por lo remouer o desatar por ninguna via nin razon que sea. E sy lo ansy fisiere y cunpliere el criador me guarde y apiade, al contrario fasiendo el me lo demande mal y caramente, en este mundo al

cuerpo y en el otro al anima, como aquella que a sabiendas se perjura en el nonbre del criador en vano. Y fago el dicho juramento e respondo a la confusyon del e digo, sy juro e amen. E que sea por ello perjura e ynfamis e fementida e caya en caso de menos valer, e que non sea nin pueda ser en par de otro nin de otros en dicho nin en fecho. E que todas las justiçias e jueses de nuestro señor el rey, e jueses, e dayanes de los judios desta çibdad de Plazençia, e de qualesquier otras çibdades e villas e lugares destos reynos ante quien esta carta de juramento paresçieren, pasen e proçedan contra mi e contra mis bienes como contra perjura dandome pena de perjura, segund fallaren por derecho e por ley de judios.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgue esta carta de juramento en la manera que dicha es por ante el dicho Diego Lopes, escriuano del rey e reyna nuestros señores, e escriuano publico del numero de la dicha çibdad de Plasençia, al qual rogo que la escriuiese o fesiese escriuir e sygnase con su [fol. 3v] sygno, que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Plasençia, veynte e seys dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es que lo vieron e oyeron Pedro de Trugillo e Alonso de Pinares y don Ysaque Molho, judio, vesinos de la dicha çibdad de Plasençia. E yo Diego Lopes, escriuano e notario publico sobredicho, fuy presente a lo que dicho es, e paso ante mi en vno con los dichos testigos, e por el dicho ruego e otorgamiento esta carta fis escriuir, e fis aqui este mio signo a tal [signo] en testimonio de verdad. Diego Lopes. [Rubricado.]

[Carta de renuncia de los tres hijos de doña Vellida según la ley de los judíos.]

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Yuçe Molho, e yo, Habine Molho, e yo Oro, hijos de Salamon Molho, defunto, e de doña Vellida, su muger, que esta presente, con liçençia e abtoridad de la dicha nuestra madre, que esta presente, que le pedymos para que podamos faser y otorgar e jurar todo lo que adelante en este contrabto sera contenido. E yo la dicha doña Vellida conosco y otorgo que dy e do la dicha liçençia e abtoridad a vos los dichos mis hijos, para que podades faser y otorgar y jurar todo lo que adelante sera contenido. Por ende, nos, los sobredichos, con la dicha liçençia, nos, todos tres juntamente e cada vno de nos

por sy, otorgamos e conoscemos e desimos que por quanto vos la dicha nuestra madre, oy dia de la fecha desta carta, vendistes a Yuçe Haruzo, nuestro cuñado, vnas casas con çierto cargo de çenso por quantia de ocho mill mrs., segund mas largamente en el contrabto de venta se contiene, que paso antel escriuano publico e testigos yuso escriptos. E por quanto vos, el dicho Yuçe Haruzo, vos reçelades que por aventura nosotros o qualquier de nos reclamaremos de la dicha venta, o pediremos y demandaremos diziendo pertenesçernos alguna abçion o demanda a las dichas casas e parte dellas, agora o en algund tienpo. que sea.

Por ende, por esta presente carta de merçedes propias e libres e espontanias voluntades, \desimos/ que avemos e avremos por firme estable e valedera la dicha venta para syenpre jamas, e no yremos nin vernemos contra ella agora nin algund tienpo que sea, [fol. 4] nin reclamaremos della disiendo nin alegando aver derecho e abçion a las dichas casas o a parte de ellas, lo qual prometemos de cunplir y mantener asy a no yr nin venir contra el dicho contrabto de venta, so las penas en el contenidas, a que la dicha nuestra madre se obligo. E para lo mejor tener e cunplir y mantener ansy obligamos a nos e a todos nuestros bienes e de cada vno de nos muebles e rayses, auidos e por aver, e nos non lo asy teniendo nin cunpliendo pagando e manteniendo todo segund dicho es. Por esta carta, rogamos e pedimos e damos poder cunplido por esta carta a todos e qualesquier justiçias e jueces, ansy desta dicha çibdad de Plasencia como de qualesquier otras çibdades e villas e lugares destos reynos, ante quien esta carta paresçiere e fuere mostrada e della fuere pedido cunplimiento de derecho, que nos lo fagan ansy tener e cunplir pagar e mantener, segund de suso se contiene, vendiendo y rematando de nuestros bienes, e faziendo cunplimiento de derecho y pago a vos, el dicho Yuçe Haruzo, de todo lo que dicho es con las costas que sobrello fisieredes e se vos recresçiere. Sobre lo qual renunçiamos/ todas e qualesquier leyes e plasos e fueros e ferias de pan e vino coger, e todas esepçiones e defensyones e casos e razones que en esta carta nos podrian ayudar o aprouechar, e en espeçial renunçiamos la ley del derecho en que dis que general renunçiaçion que sea fecha non vala.

E yo, la dicha Oro, renunçio la ley y el priuillejo que los enperadores Valiano e Justeniano fisieron y otorgaron en fauor y ayuda de las mugeres, para se non poder obligar nin faser, e yo seyendo çerteficada dellas del escriuano por quien esta carta pasa, ansy lo renunçio e parto de mi e de mi fauor e ayuda.

E otrosy, nos todos tres los sobredichos e cada vno de nos, por sy, por mas validad este dicho contrabto, con la dicha liçençia de nuestras propias e libres voluntades, syn ningund temor nin miedo nin premia alguna, juramos por el criador biuo e verdadero, aquel que dio la Ley a Moysen en el monte Synay, e dixo non juraras el mi nonbre en vano, e abrio la mar por doze carreras a los hijos de Ysrael por donde saluos y seguros pasasen, que nos ternemos y cunpliremos y pagaremos e manternemos, e non yremos nin vernemos contra el dicho contrabto de venta, para lo remouer o desatar por ninguna via nin razon que sea. E sy lo ansy fisieremos y cunplieremos el criador nos guarde e apiade, al contrario fasiendo el nos lo demande mal y caramente, en este mundo al cuerpo y en el otro al anima, como aquellos que se perjuran a sabiendas en el nonbre del criador en vano, y fago el dicho juramento y respondemos a la confusyon del e desimos, sy juramos, e amen. E que seamos por ello perjuros e ynfames e fementidos e caya\mos/ en caso de menos valer, e que non seamos nin podamos ser en parte de otro nin de otros en dicho nin en fecho. E que todas justiçias y jueses de nuestro señor el rey e jueses e dayanes de los judios desta çibdad de Plazençia, y de qualesquier otras çibdades e villas e lugares destos reynos ante quien esta carta de juramento paresçieren, pasen e proçedan contra nos e contra nuestros bienes como contra perjuros dandonos penas de perjuros segund fallaren por derecho e por ley de judios.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de juramento en la manera que dicha es por ante Diego Lopes, escriuano del rey nuestro señor, e escriuano publico del numero de la dicha çibdad de Plazençia, al qual rogamos que la escriuiese o fisiese escriuir e sygnar con su sygno, que fue fecha [fol. 4v] e otorgada en la dicha çibdad de Plazençia, veynte e seys dias del mes de junio año del nasçimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill e quatroçientos y ochenta y çinco años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es que lo vieron y oyeron Pedro de Trugillo, e Alonso de Pinares, e Ysaque Molho, judio, vecinos de la dicha çibdad de Plasençia. Va escripto entre renglones, o diz, desimos, e o diz, mos, vala non le enpesca.

E yo Diego Lopes, escriuano e notario publico sobredicho, fuy presente a lo que dicho es e paso ante mi en vno con los dichos testigos, e por el dicho ruego e otorgamiento esta carta fis escriuir, e fis aqui este mi signo a tal [signo] en testimonio de verdad. Diego Lopes. [Rubricado.]

Doc. 10 (Plasencia, 23 mayo de 1488): *Hayn Moxudo y su mujer Amira compran la tercera parte de la casa que don Mayr Cohén tiene en la Plaza.*— ACP, leg. 2, núm. 55.

[fol. 1] Escritura de venta de vnas casas en la calle de Zapateria que otorgo Pedro de Carvajal Villalovos a favor de Yudat, judio, fecha 20 de julio de 1428 años ¹⁸¹. Ante ante [sic] Hernando Diaz escrivano.

Id. Otra escritura de vna casa en la Plaza que conpro Mair Cohe [sic] de Azayn, fecha 23 de mayo de 1488 ¹⁸² años.

[fol. 6] Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo, Hayn Moxudo, e yo, Amira, su muger, vesinos que somos de la çibdad de Plasencia, e yo la dicha Amira con liçençia e avtoridad e consentimiento de vos el dicho Hayn, mi marido, que estades presente, la qual vos yo pido e demando para con vos juntamente faser e otorgar todo lo que adelante en esta carta sera contenido e cada cosa dello. E yo el dicho Hayn Moxudo otorgo e conosco que di e doy la dicha liçençia y avtoridad conplida a vos la dicha Amira, mi muger, para que conmigo juntamente podades faser y otorgar todo lo que en esta carta sera contenido y cada cosa dello, y me plase e consyento en ello. Por ende, nos, anbos los sobredichos juntamente Hayn Moxudo e Mira, su muger, por virtud de la dicha liçençia otorgamos y conosco por esta carta, que vendemos e damos e otorgamos por juro de heredad para agora y para sienpre jamas a vos, don Mayr Cohen, judio, vesino de la dicha çibdad, que estades presente, vendida buena y sana syn entredicho alguno, conviene a saber, la terçia parte de vnas casas que son en esta çibdad, en la Plaça publica della, de que son las otras dos terçias partes la vna de Jaco Moxudo, tio de mi el dicho Hayn Moxudo, e la otra terçia parte de Salamon Caçes. Las quales dichas casas han por linderos de la vna parte casas de Martin Camargo, e de la otra parte casas de vos el dicho Mayr Cohen, e por delante la dicha Plaça. La qual dicha terçia parte de las dichas casas asy deslindadas y determinadas vos vendemos con todas sus entradas e salidas y vsos e costumbres e pertenencias, quantas han e aver deuen e les perteneçen, asy de fecho como de derecho, por preçio justo nonbrado, que son dies e ocho mill mrs. horros desta moneda vsual en Castilla. De los quales dichos dies y ocho mill mrs. nos otorgamos de vos por bien ente-

¹⁸¹ Añadido en fecha posterior «27 febrero 1477».

¹⁸² Enmendado «1428».

ros e contentos e pagados a toda nuestra voluntad, por quanto los resçebimos de vos, e pasaron a nuestro juro e poder en buenas monedas de oro e de plata e de justo valor e preçio, antel escriuano publico e testigos por quien esta carta pasa.

E otorgamos e conoçemos que este preçio sobredicho que vos nos distès por esta dicha terçia parte de las dichas casas, que son los dichos dies e ocho mill mrs., que es su justo y derecho preçio, e que tanto vale oy dicho dia que vos la vendemos y no mas. Por sy por aventura mas vale o valiere, de aqui adelante de toda la tal demasia sy la yha [?] o oviere, vos fasemos pura perfecta gracia e donaçion fecha entre biuos y non reuocable para sienpre jamas, por muchas onras e buenas obras que de vos avemos reçe-bido, e en rason desta dicha donaçion que vos fasemos de la dicha demasia sy la yha [?] o oviere. Renunçiamos las leyes quel señor rey don Alonso de gloriosa memoria fiso e ordeno en las Cortes de Alcala de Henares, que fablan en rason de las cosas que son vendidas e conpradas por mas o por menos de la mytad del justo preçio, que maguer las queramos alegar nos non vala en juisio nin fuera del.

E por esta carta, damos todo nuestro poder conplido a vos el dicho don Mayr, conprador, para que syn liçençia de juez nin de alcalldes nin de otra justiçia que sea e syn nos ser presentes, vos, o quien vuestro poder oviere, podades en-[fol. 6v]trar e tomar la tenençia e posesyon, propiedad e señorío de la dicha terçia parte de las dichas casas que asy vos vendemos, para que la podades entrar, tomar, arrendar, vender, enpeñar, trocar, cambiar, enajenar, vsar e edificar y faser della y en ella todo lo que vos quisieredes e por bien touieredes, asy como de cosa vuestra propia libre y quita e desenbargada, conprada e bien pagada por vuestros propios dineros. E prometemos y otorgamos de vos redrar e anparar e defender y faser sana e de pas la dicha terçia parte de casas que asy vos vendemos, de quienquier o qualesquier persona o personas que vos la vengán demandando o enbargando o contrariando, todas o parte dellas, en qualquier manera o por qualquier rason que sea, so pena que vos demos y paguemos los dichos mrs. de la dicha venta con el doblo, con mas todas las costas y daños e menoscabos que se vos recreçieren a nuestra culpa y cargo, por pena e por postura e por pura convenençia aseogada e consentida que con vos fasemos y ponemos, y que todavia seamos tenudos de tener e guardar dar e conplir lo que dicho es, e de vos faser sana la dicha terçia parte de las dichas casas que asy vos vendemos. Para lo qual, nos, los dichos Hayn Moxudo e Ami-

ra, su muger, nos obligamos anbos a dos de mancomun, e a bos de vno, e cada vno de nos por sy, e por el todo, renunciando la ley de *duoby rex debendi*, e nos mesmos e a todos nuestros bienes asy muebles como rayses, avidos e por aver.

E demas, por esta carta rogamos e pedimos e damos todo poder conplido a qualquier juez o alcalde o jurado, merino, alguasil o entregador que sea, asy desta çibdad de Plasencia como de otra qualquier çibdad, villa o lugar que sea, ante quien esta carta fuere mostrada y della pedido conplimiento de derecho, que la cunplan e la entreguen en nos mesmos e en los dichos nuestros bienes, e los vendan e rematen en publica almoneda o fuera della. Porque de los mrs. que valieren entreguen y fagan pago a vos el dicho Mayr Cohen, asy de la pena del doblo sy en ella cayere-mos, como de las costas y daños que se vos seguieren de todo bien e conplidamente, bien asy e a tan conplidamente como sy sobre ello oviesemos contenido en juysio ante juez competente, y fuese dada sentençia difinitiva contra nos, e por nos fuiste consentida e paçada en cosa jugada. Lo qual sea todo fecho luego a todas guisas syn pleito syn fuero e syn juysio e syn bosero, e syn termino de tres dias nin de nueue dias nin de treynta dias, e syn plaso de consejo de abogado, e syn la demanda por escripto, e syn el traslado desta carta nin de la partiçion que por virtud della sea fecha, e syn nos nin alguno de nos ser presentes nin llamados nin oydos en juysio sobre esta rason, e syn remedio de apelacion, e syn todas ferias de pan e vino cojer, e syn toda ley o leyes que sea o sean asy de fuero como de derecho, e syn todo otro entredicho alguno, porque todo lo renunciemos, e especialmente renunciemos la ley e derecho en que dis que general renunçacion que sea fecha non vala.

E yo, la dicha Amira, renunçio las leyes e preuilegios que los enperadores Justiniano e Valiano fisieron e ordenaron en fauor e ayuda e las mugeres, para se [fol. 7] non poder obligar nin fiar en todo e por todo segund en ellas se contiene, por quanto fise dellas çerteficada del escriuano por quien esta carta pasa. E porque esto sea firme e non venga en duda otorgamos esta carta antel escriuano publico yuso escripto, al qual rogue que la escreuiese o fisiese escreuir e la sinase con su signo, que fue fecha e otorgada esta dicha carta en la dicha çibdad de Plasencia, veynte e tres dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta y ocho años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es que lo vieron e oye-

ron Pedro Hernandes Pan e Agua, hijo del bachiller Diego Herrandes Pan e Agua, e Diego Moxena, e Diego de Malpartida, hijo de Alonso Ferrandes de Malpartida, vesinos de la dicha çibdad de Plasençia. E yo Pedro Ruys de Mena, escriuano publico de los del numero de la dicha çibdad de Plasençia, que a todo lo que dicho es fuy presente en vno con los dichos testigos, e por el dicho ruego y otorgamiento esta carta escreui, segund ante mi paso e, por ende, fis aqui este mi signo a tal [signo] en testimonio de verdad. Pedro Ruyz. [Rubricado.]

E despues de lo sobredicho, este dicho dia e mes e año sobredichos, por ante mi el dicho Pedro Ruys de Mena, escriuano, e testigos yuso escriptos, paresçieron los dichos Hayn Moxudo e Amira, su muger, e la dicha Amira con liçençia del dicho su marido, la qual ella le pidio e el le dio e otorgo. E dixeron que por quanto ellos se avian obligado al saneamiento de la dicha terçia partes de casas que asyn avian vendido, que por mas seguridad del dicho don Mayr Cohen dauan e dieron por su fiador para el dicho saneamiento a Yuda Moxudo, judio, vesino de la dicha çibdad, que presente estaua. El qual dicho Yuda Moxudo se obligo como su fiador de mancomun con ellos, e se obligo por sy e por sus bienes que la dicha terçia parte de casas sera çierta e sana al dicho don Mayr, e caso que lo non sea agora o en algun tiempo, quel se obligaua segund dicho es de ge las faser sana e de pas, para lo qual dio poder a las dichas justiçias de suso nonbradas. E renunçio todas e qualesquier leyes, e espeçialmente renunçio la ley e derecho en que dis que general renunçiaçion non vala, lo qual en como paso al dicho Mayr Cohen lo pidio por testimonio. Testigos los dichos Pedro Hernandes Pan y Agua, e Diego Moxena, y Diego, fijo de Alonso Ferrandes de Malpartida, vesinos de la dicha çibdad de Plasencia. Pedro Ruyz, escriuano. [Rubricado.]

[fol. 7v] [Brevete:] Carta de Mayr Cohen de la terçia parte de las casas que conpro de Hayn Moxudo e de su muger. De fechura XL.– [Brevete ¹⁸³:] Carta de Mair Cohe [sic] de las casas que conpro de Ahayn [sic] Moxudo, y en la Plaça, lindauan con casas de Martin de Camargo, y por la otra parte casas de el dicho Mair Cohe [sic].

¹⁸³ Escrito en fecha posterior.

Doc. 11/1 (Plasencia, 21 de mayo de 1492): *La aljama apodera a Yuçé Castaño para vender los bienes muebles, raíces y semovientes de la comunidad.*— ACP, leg. 6, núm. 30 ¹⁸⁴.

[Brevete:] Carta de compra de los osarios de los judios viejos y nuevos es a la puerta de Berroçana en 22 ¹⁸⁵ dias del mes de mayo de 1492 años [sigue una frase tachada]. La compra el dean don Diego de Jerez ¹⁸⁶. [A la vuelta de la cubierta:] Poder del aljama de Plasencia para don Yuçe Castaño para vender todos e qualesquier bienes de la dicha aljama de los judios.

[fol. 1] Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Yuça Cases e yo raby Mose Cazes e yo don Ysay Pachén e yo Abrahan Haruzo, veedores que somos de los fechos del aljama de los judios de la noble çibdad de Plasencia, e yo Çid Bueno e yo Yuçe Haruso e yo raby Abrahan, escriuano de la dicha aljama, nos todos los sobredichos por nos e en nonbre de la dicha aljama otorgamos e conosco que damos y otorgamos todo nuestro poder conplido bastante por nos e en nonbre de la dicha aljama a vos don Yuçe Castaño, vesyno de la dicha çibdad de Plasencia, que estades presente, especialmente para que en nonbre de la dicha aljama podades vender e vendades todos e qualesquier bienes e cosas pertenesçientes a la dicha aljama, asy muebles como rayses e semovientes, a la persona o personas que vos quisieredes e a vos bien visto sean, e por el preçio o presçios que quisieredes y por bien tovieredes. E para que en la dicha rason podades dar e otorgar carta o cartas de ventas [sic] bastantes fuertes e fyrmes con qualesquier vnculos e fyrmesas e renunçiaçiones de leyes, para que en tal caso se requieran hazer e otorgar por qualquier o qualesquier escriuanos e notarios publicos, e obligar sobrello a nos e a nuestros bienes e de la dicha aljama para el saneamiento de todo ello. E para que podades reçebyr e aver e cobrar de la persona e personas a quien los dichos bienes vendieredes, todas las contias de mrs. porque los vendieredes, e dar e otorgar sobrello qualquier carta o cartas de pago e fynequito de los mrs. que asy reçibieredes o recabdaredes, e hazer sobre todo ello todas aquellas cosas e cada vna dellas que la dicha aljama, e nos en su nonbre, hariamos e haser podriamos presentes syendo avnque

¹⁸⁴ Cit. por FERNÁNDEZ *Anales* fol. 154, BARRIO Y RUFO *Historia* fol. 173, BENAVIDES CHECA *Prelados* pág. 82, PAREDES GUILLÉN *Zúñigas* págs. 128-129, y SÁNCHEZ LORO *Parecer* pág. 678, *Historias A* pág. 102, y C pág. 208.

¹⁸⁵ Error del escribano, la fecha es 21.

¹⁸⁶ Textos añadidos en distintas épocas por dos archiveros.

sèan tales e de tal calidad que para ello e sobre ello requieran aver especial mandado.

E prometemos e otorgamos por nos e en nonbre de la dicha aljama de estar e quedar e aver por fyrmte rato y grato estable e valedero, para agora e para sienpre jamas la venta o ventas e cosas e renunçaciones en ellas contenidas, e la carta o cartas de pago que asy dieredes e otorgaredes de lo que asy reçibieredes, e que la dicha aljama lo avra asy mismo. E que no yremos ni avernemos contra ello nin contra parte dello nin la dicha aljama, agora nin en algund tienpo que sea su obligaçion de los bienes de la dicha aljama, e de los nuestros e de cada vno de nos que para ello especialmente obligamos, e tal e que endo cunplido e bastante poder como nos e cada vno de nos avemos e tenemos para todo lo que dicho es, e para cada cosa e parte dello otro tal, e tan conplido y bastante poder damos e otorgamos a vos el dicho don Yuçe Castaño, con todas sus mergençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E [porque ¹⁸⁷] esto sea fyrmte e non venga en dubda otorgamos esta carta de poder e todo lo en ella contenido por ante Hernando Diaz de Soria, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores, e escriuano publico del numero de la dicha çibdad de Plasençia, e qual rogamos que la escriuiese o fisyese escriuir e signase con su sygno, que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Plasençia, a veynte e vn dias del mes de mayo año del nasçimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años ¹⁸⁸. Testigos que fueron presentes para ello llamados e rogados e fueron a lo susodicho Alonso de Soria e Diego de Medina e Alonso de Torralua, vesinos e moradores en la dicha çibdad de Plasençia.

E yo el dicho Fernando Dias de Soria, escriuano e notario publico sobredicho, fuy presente e todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, [fol. 1v] e por el dicho ruego e otorgamiento esta carta de poder fiz escriuir, segund que ante mi paso e, por ende, fiz aqui este mi syno a tal [signo] en testimonio de verdad. Fernando Diaz. [Rubricado.]

Doc. 11/2 (Plasencia, 21 de mayo de 1492): *Yuçe Castaño vende al deán, Diego de Jerez, los osarios viejo y nuevo con la piedra y cantería labra-*

¹⁸⁷ Una mancha de tinta impide la lectura de la palabra.

¹⁸⁸ En el margen izquierdo y añadido en fecha posterior «21 mayo 1492».

da y sin labrar de los enterramientos y sepulturas situados en el Berrocal por 400 reales de buena plata.— ACP, leg. 6, núm. 30.

[fol. 3] Sepan quantos esta carta e publico ynstrumento de venta e donaçion vieren como yo Yuçe Castaño, judio, vesyno de la noble çibdad de Plasencia, por mi e en nonbre del aljama de los judios de la dicha çibdad, cuyo poder he e tengo para lo que adelante sea contenido, su thenor del qual es este que se sigue. [Traslado del doc. 11/1.]

[fol. 3v] Por ende, yo el dicho Yuçe Castaño por mi e en nonbre de la dicha aljama, por virtud del dicho poder, otorgo e conosco que vendo e doy e dono a vos el reuerendo señor don Diego de Xeres, dean de la yglesia cathedral de la dicha çibdad de Plasencia, que estades presente, para vos y para vuestros herederos para sienpre jamas, e para quien vos quisieredes, los honсарios de los judios de la dicha aljama, asy viejos como nuevos, que tenemos y la dicha aljama tiene en el Berrocal desta dicha çibdad, con toda la piedra e canteria que en ellos esta e en cada vno dellos labrada y por labrar, asy sobre las sepolturas e enterramientos que estan en los dichos honсарios. E otrosy, la tierra e sitios de los dichos honсарios que se deslindan todos enderredor con los exidos e tierras conçeçjiles desta çibdad, asy como la dicha aljama los tiene y posee e de muchos años e tiempo aca los ha tenido y poseydo sin contradición alguna como fuera dellos. Los quales dichos sitios con la dicha piedra e canteria dellos labrada y por labrar como dicha es, vos vendo por my e en el dicho nonbre e por virtud del dicho poder, por presçio e quantia de quatroçientos reales de buena plata. De los quales dichos quatroçientos reales me otorgo de vos el dicho señor dean por bien contento e pagado, por quanto los resçeby de vos e pasaron a mi juro e poder bien e conplidamente sin escatima e contradición alguna, antel escriuano publico e testigos desta carta, de la qual paga yo el dicho escriuano doy fe, porque la vy haser al dicho señor dean, segund que de suso se contiene.

E yo el dicho Yuçe Castaño por mi e en nonbre de la dicha aljama e por virtud del dicho poder, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me derelinco e desapodero e desenvisto a mi e a la dicha aljama e a sus herederos e deçendientes dellos e de mi de la tenençia, posesion, propiedad e señorio que la dicha aljama tiene e yo e las otras personas singulares della han e tienen a los dichos sytios, de los dichos honсарios y piedra e canteria labrada y por labrar dellos como dicho es. Y lo renun-

çio e çedo e traspaso por esta presente carta en vos el dicho señor dean, y en vuestros herederos e suçesores, para que lo ayades para vos e para ellos e para quien vos quisieredes e por bien touieredes. Y vos do poder conplido para que por vos mismo o por quien vos quisieredes podades tomar la tenençia e posesion de todo ello real, corporal, actual, *velquasy*. E para que lo podades vender, dar, donar, trocar, canbyar, enajenar e faser de todo ello o de qualquier parte dello todo lo que vos quisieredes y por bien tovieredes, asy como señor dello puede e deve faser de lo que es suyo propiamente sin embargo e contradición alguna. E por quanto la dicha aljama e yo conosçemos verdaderamente que los dichos sitios e piedra e canteria labrada e por labrar dellos, valen mas quantia de los dichos quatroçientos reales de la qual dicha quantia que asy mas valen o valer pueden.

Por esta presente carta, vos hasemos graçia y pura donaçion non reuocable fecha entre byuos, para agora e para sienpre jamas por muchos cargos en que vos somos, e por muchas y buenas obras que la dicha aljama ha reçevido de vos el dicho señor dean, e agora reçeibe cada vn dia en todos nuestros menesteres e neçesidades dignas e meresçedoras de mucho agradescimiento e renumeracion. Las quales son en muy mayor suma e cantidad que no es el valor de la tal demasya, renunçiendo como renunçio sobresto por mi e en el dicho nonbre las leyes e derechos, que disen e declaran que toda donaçion fecha si pasa de quinientos sueldos non vale, saluo si aquella es ynnsynuada por jues conpetente.

[fol. 4] Ca yo, por esta presente carta la he por ynseuada, e tantas donaçiones vos hago de la tal demasya quantas vezes cada vno non pase nin pueda pasar de los quinientos sueldos, bien asy e a tan conplidamente como si cada vna dellas fuesen fechas en tienpos departidos e çertificado e çierto e sabidor de todo lo sobredicho, e de las otras leyes e ordenamientos e derechos e estatutos que hablan e son en fauor de los vendedores e donatarios e de las vniversidades, concejos e comunidades. Todo lo qual en el dicho nonbre e por virtud del dicho poder renunçio e parto de mi e de la dicha aljama e de todo nuestro fauor e ayuda para agora e sienpre jamas. E como quier que agora o en algun tienpo dello o de qualquier parte dello nos queramos ayudar e aprouechar, que nos non valga nin seamos sobrello nin sobre parte dello oydos en jysio nin fuera del. E prometo ¹⁸⁹ e otorgo por mi e en

¹⁸⁹ En el margen izquierdo se ha añadido en fecha posterior «Pedro Nieto», lectura errónea de la abreviatura «p^ometo».

el dicho nonbre de vos defender e faser sanos los dichos sitios de los dichos honrarios con la dicha piedra e canteria labrada e por labrar agora e en todo tienpo, so pena que vos demos e pechemos e paguemos en pena e por nonbre de ynterese el valor de todo ello, con el doblo e con las costas daños e menoscabos que sobrello hizieredes e se vos recreçiere. E para lo asy haser, tener e conplir, pagar e mantener obligo a ello e para ello a mi e a todos mis bienes e a la dicha aljama e personas singulares della, e a todos sus bienes muebles y rayzes avidos y por aver, e non lo asy teniendo ni cunpliendo, pagando e manteniendo segund dicho es.

Por esta presente carta, por mi e en nonbre de la dicha aljama, ruego e pido e do poder conplido a todas e qualesquier justiçias e jueces e jurados e merinos e alguasiles e entregadores, asy de la Casa e Corte e Chançilleria del rey e de la reyna nuestros señores, como desta dicha çibdad de Plasençia e de qualesquier otras çibdades e villas y logares destos reynos, ante quien esta carta paresçiere e fuere mostrada e della fuere pedido conplimiento de derecho. Que nos lo hagan todo asy tener e conplir, pagar e mantener segund e en la manera que de suso se contiene, vendiendo e rematando de nuestros bienes e fasienda hasta tanto que de todo ello sea fecho derecho y pago a vos el dicho señor dean, e a quien por vos lo ouiere de aver bien e conplidamente, con las costas e daños e menoscabos que sobrello hisieredes e reçibièredes e se vos recreçieren sin faltar cosa alguna. Sobre lo qual, yo, por mi e en nonbre de la dicha aljama e por virtud del dicho poder, renunçio e parto de mi e dellos todas las leyes e fueros e derechos e priuillegios e cartas e merçedes de rey o de reyna o de ynfante heredero, o de otro qualquier señor o señora, e ferias de pan e vyno coger, e todas otras qualesquier eçebçiones e defensiones e casos e rasones que en esta cabsa ayudar e aprovechar pudiesen a la dicha aljama, e a mi e a las otras personas singulares della e en nuestro favor fuese para yr o venir contra todo lo que dicho es o contra parte dello, e en especial renunçio la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion que sea fecha non vala.

E porque esto sea fyrme e non venga en dubda, otorgue esta carta de venta e donaçion por ante Fernando Diaz de Soria, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores, e escriuano publico del numero de la dicha çibdad de Plasençia, al qual rogue que la escriuiese o fisiese escriuir e la signase con su sygno, que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Plasençia, a veynte e vn dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro saluador

Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años ¹⁹⁰. Testigos que fueron presentes a todo lo que [fol. 4v] dicho es e lo vieron e oyeron el comendador Juan Osorio, vesyno de la villa de Montemayor ¹⁹¹, e Diego Lopes, escriuano, vesino desta dicha çibdad, e Françisco de Toro e Alonso de Torralua e Lorenço de Benavides, criados del dicho señor dean.

E yo el dicho Fernando Dias de Soria, escriuano e notario publico sobre dicho, fuy presente e todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por el dicho ruego e otorgamiento esta escriptura fiz escriuir segund que ante mi paso e, por ende, fiz qui este mi sygno a tal [signo] en testimonio de verdad. Fernando Dias. [Rubricado.]

Doc. 11/3 (Plasencia, 21 de mayo de 1492): *La aljama hebrea ratifica la venta de los osarios viejo y nuevo situados en el Berrocal al deán de Plasencia por 400 reales.*— ACP, leg. 6, núm. 30.

[fol. 5] Sepan quantos esta carta e publico ynstrumento vieren como nos, el aljama de los judios de la noble çibdad de Plasencia, estando juntos en nuestra sinoga ayuntados y llamados por nuestro pregonero, sobre la cabsa que de yuso se hara mençion, segund que lo avemos de vso e de costunbre, e estando y presentes con nos la dicha aljama don Yuça Cazes e raby Mose Cases, su fijo, e don Ysay Pachen e Abrahan Haruzo, veedores de los fechos de la dicha aljama, e don Mayr Cohen e maestre Moyse e Graviel [sic] Moxudo e raby Abrahan, fisico, e Yuçe Haravon e Sento Haravon e Abrahan Cazes e raby Yuçe Abenabybe e otros muchos judios de la dicha aljama, otorgamos e conosco e desimos que por quanto don Yuça Castaño, vesino desta dicha çibdad, que presente esta, en nonbre y por si e por virtud de vn poder que para ello le dimos e otorgamos, que paso por ante Fernando Dias de Soria, escriuano publico e vno de los del numero desta dicha çibdad, e çiertos testigos, ovo vendido e vendio oy dicho dia al reuerendo señor don Diego de Xerez, dean de la yglesia cathedral de la noble çibdad de Plasencia, los nuestros honrarios viejos e nuevos con su tierra e sitios e con toda la piedra e canteria labrada y por labrar que en los dichos sitios tenemos, que son en el Berrocal, çerca de la dicha çibdad, por presçio

¹⁹⁰ En el margen izquierdo escrito en fecha posterior «21 mayo 1492».

¹⁹¹ Montemayor del Río, en la provincia de Salamanca.

e quantia de quatroçientos reales ¹⁹², quel dicho señor dean dio e pago al dicho don Yuçaf Castaño, en nuestro nonbre, segund que esto e otras cosas mas larga e conplidamente se contiene en el contrabto de la venta y donaçion que de todo ello en nuestro nonbre le fiso e otorgo. La qual dicha donaçion de la demasia de los dichos quatroçientos reales le fiso por quanto conosçidamente valian mas, por muchos y grandes cargos e muchas y buenas obras que del teniamos e aviamos reçebydo e cada vn dia reçebymos. Las quales eran e son en mayor suma e cantidad que no es el valor de la tal demasya de los dichos quatroçientos reales, lo qual nos asy conosçemos, el qual dicho contrabto de venta e donaçion nos fue leydo e notificado de *verbo ad verbun*, por el escriuano yuso escripto ante quien paso la dicha venta e donaçion.

Por ende, nos, la dicha aljama, de nuestra propia y libre e agradable voluntad sin ningund themor nin miedo nin yndusymiento alguno, otorgamos e conosçymos que avemos por fyrme rato e grato e estable e valedero para agora e para syenpre jamas, el dicho contrabto de venta e donaçion asy fecho e otorgado por los dichos don Yuçaf Castaño, por si e en nuestro nonbre, al dicho señor dean, de los dichos honsarios viejos e nuevos e con toda la piedra dellos e canteria labrada e por labrar e con su tierra e sitios deslindados, de la manera que en la dicha escriptura lo estan, con todas las fuerças y firmesa e renunçiaçiones e obligaçiones que asy hiso e otorgo en nuestro nonbre, para el saneamiento de todo ello, segund se contiene mas larga e conplidamente en el dicho contrabto de venta e donaçion. Al qual dicho contrabto, si menester es e neçesario e conplidero, al dicho señor dean ge lo otorgamos agora de nuevo e le hazemos la dicha venta e donaçion e donaçiones. E prometemos e otorgamos de lo aver todo por fyrme e valedero para sienpre jamas, como dicho es de suso, e que no yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello, agora nin en algun tiempo del mundo, por lo remover o desatar, nos, nin otro por nos, nin por alguno o algunos de nos, so las penas contenidas en el [fol. 5v] dicho contrabto de venta e donaçion a que espresamente obligamos a la dicha aljama e a nos e a sus bienes e nuestros, renunçiendo todas aquellas leyes e estatutos fueros e derechos e las otras cosas quel dicho don Yuçe Castaño en nuestro nonbre fiso e renunçio, aprovando el dicho contrabto e loandolo e retificandolo en todo e en cada cosa e parte

¹⁹² En el margen izquierdo y anotado en fecha posterior «400 reales»; el doc. 11/2 dice «de buena plata».

dello, segund en el se contiene. Sobre lo qual, otorgamos esta carta en la manera que dicha es bastante e con todas las fuerças e fyrmesas que para el son menester, e segund paresçieren signado del sygno del dicho escriuano. E como quier que sea sacada e signada vna vez o dos e paresçieren en juysio, que otras tantas veses el dicho escriuano la pueda sacar signada al dicho señor dean, fasta tanto que tenga e aya e consiga su verdadero e deuido fruto.

De lo qual todo otorgamos esta dicha escriptura e contrabto antel dicho escriuano e testigos yuso escriptos, al qual pedimos que la escriuiese o fisiese escreuir e la signase con su signo, que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Plasençia a veynte e vn dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años ¹⁹³. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es para ello llamados e rogados Fernando de Carvajal e Fernando de Peñaranda, xastre, e Ahumada, criado de Françisco de Carvajal, e Alonso Fernandes, clerigo, vesinos de la dicha çibdad de Plasençia.

E yo el dicho Ferrando Dias de Soria, escriuano e notario publico sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por el dicho ruego e otorgamiento esta escriptura fiz escriuir, segund que ante mi paso e, por ende, fiz aqui este mi signo a tal [signo] en testimonio de verdad. Fernando Dias. [Rubricado.]

[fol. 6v] [Brevete:] Carta de compra de los honrarios quel aljama de los judios desta çibdad de Plasençia tenian a la puerta de Berroçana.— [Brevete ¹⁹⁴:] La compra del osario de los xudios biexo y nuebo.

Doc. 12 (Plasencia, 2 de febrero de 1493).— ACP, legajo 282, núm. 11 ¹⁹⁵.

[fol. 1] El abad y cabildo de la universidad [de clérigos] tomaron posesión de la sinagona [sic] de los judios el dia 2 de febrero de 1493 la que les habían concedido los Reyes Católicos en 11 de enero de 1493 ¹⁹⁶.

¹⁹³ En el margen izquierdo «mayo 1492».

¹⁹⁴ Añadido en fecha posterior.

¹⁹⁵ Transcripción de principios del siglo XX, posiblemente realizada por J. Benavides Checa.

¹⁹⁶ Respetamos la transcripción del autor exceptuando el uso de mayúsculas, separación y unión de palabras.

En la noble çibdat de Plasencia dos dias del mes de febrero, que fue dia de señor sant Blas ¹⁹⁷, año del nacimiento de nuestro saluador Ihu xpo. de mill e quatroçientos e noventa y tres años, antel egregyo señor dotor Ferrando Dias del Castylo, juez e corregidor que es en la dicha çibdat e su tierra por el rey e reyna nuestros señores, e en presencia de mi el dicho notario publico e testigos infra escriptos, paresçio y presente el honrrado Pero Lopes, clerigo cura de la iglesia de señor Santiago de los arrauales de la dicha çibdat, ansy como abad que es de los venerables abad e cabildo de la vniversydat de la dicha çibdat, e Juan de Sant Pedro e Bernaldo Alfonso e Alonso Martines e Alonso Gomes e Juan Tostado e Diego de Caruajal e Miguel Sanchez, clerigos beneficiados del dicho cabildo, e Juan de Valdeolyuas, como procurador que es del dicho cabildo, e presentaron e notificaron al dicho señor dotor Ferrando Dias del Castillo, juez e corregidor suso dicho vna carta de sus altesas de merçed, que auian fecho al dicho cabildo de la synoga que los judios tenian en esta çibdat, e le pedieron e rrequirieron so las penas en ella contenidas que la cunpla e mande conplyr segund que en ella se contiene, e por sus altesas le es mandado e ansy [tachado *por sierta*] presentada el dicho señor dotor, juez suso dicho, dixo que la obedeçia como a carta de sus reyes e señores [fol. 1v] e la ponía sobre su cabeça, e que en quanto al conplymiento della dixo que en señal de posesyon les daua e dio la llau de la dicha synoga, e que mandaua e mando a qualquier escriuano e notario que pusyessen en la posesyon della al dicho abad e cabildo, e que estaua presto de ge la defender e anparar e faser todas las otras cosas cosas [sic], segund e por la forma que por sus altesas le eran mandado, e desto en como paso los dichos abad e cabildo e el dicho Juan de Valdeolyuas en su nonbre pedieronlo todo por testymonio, e a los presentes rogaron que dello fuesen testigo, de lo qual fueron testigos presentes que lo vieron e oyeron los honrrados Gutierre de Caruajal e Alfonso de Quiros e Rodrigo de Soria, vesinos e regidores de la dicha çibdat, e Alonso Barroso e Pedro de Grados, e otras muchas personas vesinos de la dicha çibdat.

E despues desto, en la dicha çibdat de Plasencia luego yncontenente este dicho [tachado *dicho*] dia mes e año suso dichos, en

¹⁹⁷ La festividad de San Blas se celebra el día 3 de febrero y no el día 2 como se indica en el documento.

presençia de mi el dicho e notario publico e testigos infra escritos, los dichos abad e cabildo e clerigos del e el dicho su procurador, fueron a la dicha synoga con la dicha llaue quel dicho señor corregidor les dio, e por su mandamiento tomaron la posesyon de la dicha synoga e de tres casyllas e que estan junto con ella, que dis queran suyas e de su seruidunbre e de todas las [tachado cosas] otras cosas que le pertenesçian e pertenesçen, e en señal de posesyon ando, entro por ella, e abrieron las puertas, e las cerraron y echaron fuera a los que dentro estauan. E estando tomando la dicha posesyon tañeron en la [fol. 2] eglesya catredal [sic] el Ave Maria, e acabada de desir todos los dichos abad e clerigos del dicho cabildo que ay estauan e se fallaron dixeran cantada la Salve Regyna a onor y reuerençia de nuestra señora la virgen Maria muy solenemente con la oraçion de nuestra señora y otra por los reyes nuestros señores con mucha deuocion. E todo esto fecho cerraron las puertas de la dicha synoga con su llaue y la dexaron de su mano, e de todo esto en como paso los dichos abad e cabildo e benefyçiadados e el dicho su procurador en su nonbre pedieronlo por testimonio synado, pedieron e rrequirieron a mi el dicho escriuano e notario ge lo diese todo por testimonio synado para guarda e consinaçion de su derecho, e a los presentes rrogaron que dello fuesen testimonio, de lo qual fueron presentes por testigos Alfonso Barroso e Alfonso Peres, tintorero, e Juan Ferrandes de Cabrero, notario, e Ferrando de Plasençia e Françisco Cochero e Alonso Ferrandes de Villanueua e Alonso Garçia e Juan de Torrijos, carpintero, e Françisco de Tamayo e Alfonso Gomes, lybrero, e Juan de Bejar e otros muchos vesinos de la dicha çibdat. E yo Pedro Sanches, escriuano de camara del rey e reyna nuestros señores, e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e señorios, e notario publico en la dicha çibdat de Plasençia e en todo su obispado, e vno de los notarios de numero de la abdiençia obispal de la dicha çibdat, a todo lo que dicho es en vno presente fuy con los dichos testigos, e de ruego e pedimiento de los dichos abad e cabildo e su procurador en su nonbre esta [fol. 2v] esta [sic] escriptura e publico ynstrumento de posesyon escreui, segund que ante mi paso e, por ende, fys aqui este mio signo [una cruz] que es tal en testymonio de verdad. Pedro Sanches, notario.

El anterior documento es original escrito en papel con muchas abreviaturas y caracteres pésimos.

RESUMEN

A principios del siglo XV los judíos de Plasencia son reclusos en la calle Coria con su sinagoga y cofradía, pero en las décadas de los años 30-70 se establecen en las calles Rúa y Plaza. Tras la expropiación de la sinagoga y viviendas hebreas por la condesa Pimentel en 1477 y el apartamiento hebreo de 1480, la nueva sinagoga y parte de la judería pasan a la calle Trujillo. Después del edicto de expulsión el deán de Plasencia compra el cementerio y otros bienes privados hebreos; pero la sinagoga la recibe el cabildo de curas y fue quemada en la Guerra de las Comunidades de Castilla a fines del verano de 1520.

SUMMARY

At the onset of the fifteenth century, the Jews of Plasencia were constrained to live in a district bordering Coria Street. The synagogue and guild hall were located there also. In the decade of the 1430's, the district extended to the Rúa and Plaza thoroughfares. After the 1477 expropriation of the synagogue and Jewish dwellings by the Countess of Pimentel, and the expropriation of the remaining Jewish living quarters in 1480, the new synagogue and part of the Jewish quarter were located in Trujillo Street. After the Edict of Expulsion, the Deacon of Plasencia purchased the Jewish cemetery and other properties belonging to the Jews. However, the synagogue passed to the priestly brotherhood, and was destroyed by fire during the Comunero War at summer's end in 1520.